

---

México, D. F., a 8 de octubre de 2014

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 2 contradicciones de criterios, 20 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación y dos recursos de reconsideración que hacen un total 33 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala. Con la precisión de que el proyecto relativo al recurso de reconsideración 828 de este año, ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación dos propuestas de Jurisprudencia y cuatro de Tesis, cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa dé cuenta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 2502 y su acumulado 2503, ambos de este año, promovidos por Beatriz Adriana Olivares Pinal, en su calidad de representante del emblema de Izquierda Democrática Nacional "Sí hay de otra", contra el cómputo total de las elecciones de Consejeros y Congressistas Nacionales, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el 19 de septiembre de 2014.

Previa acumulación por existir conexidad, del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que la actora controvierte, en la parte de hechos, el cómputo nacional mencionado. Empero, en la parte de agravios la demandante controvierte los cómputos distritales de las

---

elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, haciendo valer diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas que menciona en sus demandas previstas en el artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, realizados por las Juntas locales y Distritales Ejecutivas en diversos estados de la República. Conforme a lo anterior, la Ponencia propone desestimar los agravios, porque la nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona no pueden examinarse respecto al cómputo nacional, toda vez que el mismo fue realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una vez efectuados los respectivos cómputos distritales, incluyendo los recuentos que, en su momento, resultaron procedentes.

Lo anterior porque acorde con las disposiciones que regulan los cómputos de las diversas elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas fueron las encargadas de realizar la sumatoria de los resultados consignados en cada una de las actas de las mesas receptoras de votación por tipo de elección, así como, en su caso, de la realización de los nuevos escrutinios y cómputos en los casos en que se actualizaba alguna de las hipótesis normativas previstas para ello.

En esa lógica, es claro que el cómputo ahora impugnado sólo puede cuestionarse por vicios propios. Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el cómputo nacional de la elección del Consejo Nacional y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2505 y 2506 de 2014, promovidos, en este orden, por Marco Antonio Pérez Molina y Víctor Manuel García Espinosa; el primero, representante de la Planilla “Nueva Izquierda, Poder Campesino y Popular”; y el otro, candidato a Consejero y Congresista Nacional por dicha planilla.

El 2507 de este año, instaurado por Iván Antonio Centeno Zavaleta y Carlos Enrique Esquinca Cansino, representante de la Coalición de Izquierda/Frente de Izquierda Progresista y candidato a Consejero Nacional por la planilla de esa coalición respectivamente.

El número 2543 del año en curso, presentado por Carlos Arturo Ramos Morales, representante del emblema nacional “Patria Digna” y sublema “Democracia Social”, y el 2544 de esta anualidad instalado por Cinthya Karen Hernández Rojas, representante del sublema “Generación Sí”, y del emblema “Nueva Izquierda”, todos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas.

Los juicios se promueven para impugnar de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Bochil, Chiapas, los cómputos de los Consejos nacional, estatales y municipales y del Congreso Nacional en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

En principio, al advertirse conexidad de la causa se propone acumular los juicios.

En cuanto al fondo, al plantearse en las demandas agravios análogos por cuestión de métodos se plantea estudiarlos de manera conjunta y luego de analizarlos estimarlos infundados.

Lo anterior, en razón de que los actores aducen que el día de la elección intrapartidaria cuyos cómputos controvierten se suscitaron anomalías en siete casillas: 1041 básica, 1044 básica y contigua 1, 1045 básica, 1047 básica contigua 1 y contigua 2, instaladas en el municipio de Bochil, y estiman sin razón que las pruebas aportadas para comprobar los

---

hechos irregulares relativos son eficientes para tener por acreditadas las causas de nulidad que plantean.

En efecto, en el proyecto se plantea que conforme a los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional, solamente es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla si concurren irregularidades graves acreditadas plenamente, lo que no ocurre en el caso a estudio por lo siguiente:

Los actores señalan, en primer término, que se actualiza la causa de nulidad de diversas casillas impugnadas porque se instalaron en lugar distinto al que correspondía, lo que es infundado conforme a los encartes oficiales publicados en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, corroborado con el contenido de las actas de la jornada electoral de las casillas cuestionadas, probanzas de valor probatorio pleno.

También aducen que se actualiza la causa de nulidad derivada de que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas para ese efecto, siendo que las autorizadas llevaron a cabo esta función conforme al encarte y actas de jornada electoral de las elecciones controvertidas que suscribieron, precisamente, las personas designadas.

Por otro lado, exponen que se permitió sufragar a personas cuyo nombre no aparecía en el listado nominal, lo que se desestima ya que dejaron de exponer circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar para señalar con precisión las personas a quienes supuestamente se permitió sufragar en esas circunstancias.

También alegan que se impidió el acceso a diversas casillas sin justificación a representantes de emblemas o sublemas y a militantes, permitiéndose únicamente ingresar a quienes votarían por la planilla "ADN" sin que en las actas respectivas se anotara algún incidente para acreditar esta irregularidad o existan otros datos para corroborar tal alegación. Igualmente, aducen que se suscitaron hechos de violencia y presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y electores, ya que el interior de las casillas impugnadas había personas armadas, lo que obligó a los electores a retirarse por temor.

Y, en otro centro de cómputo, se afirmó que se querían quemar las casillas, lo que influyó en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de una determinada opción, siendo que las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de valor probatorio pleno resultaron insuficientes para tener por acreditada esta causa de nulidad y las testimoniales ofrecidas para ese mismo efecto no alcanzaron siquiera valor indiciario para demostrar que se materializaron actos que implicaron presión sobre los votantes que afectaran su libertad de voto.

Estimándose, asimismo, en la consulta que las pruebas técnicas aportadas, consistentes en siete fotografías y dos videos de valor indiciario no son eficientes para evidenciar los hechos de violencia aducidos, y además los oferentes omitieron realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en las mismas, a fin de estar en condiciones de vincularlas con los hechos por acreditar en el juicio.

Por otro lado, en el proyecto se plantea que, contrario a lo pretendido por los actores, el informe circunstanciado de la responsable es inconducente para corroborar los hechos irregulares supuestamente acaecidos el día de la jornada electoral, porque si bien en el mismo se señala que sí ocurrieron las anomalías denunciadas, estas consideraciones son inatendibles, ya que quien suscribe el informe estima veraces hechos que no presenció y pretende sustentarlos en declaraciones de testigos a las que se les negó valor demostrativo. Finalmente, la propuesta concluye que en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, la valoración conjunta de los medios de convicción que obra agregados al

---

expediente, no alcanzan valor probatorio pleno para tener por acreditadas las causas de nulidad planteadas por los actores.

En las relatadas condiciones, se propone confirmar en la materia de impugnación el cómputo distrital controvertido.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2587, 2588 y 2591 de este año, promovidos por Jesús Alberto Velázquez Flores, Víctor Salinas Salas, Abelina López Rodríguez, respectivamente, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido político, a fin de controvertir resoluciones emitidas el 3 de octubre de 2014, en la cual se determinó confirmar su exclusión de la asignación de consejerías nacionales del citado partido político.

Las Ponencias proponen, en suplencia, calificar el concepto de agravio relativo, a la violación al principio de exhaustividad como fundado, porque la Comisión Nacional responsable, al resolver los mencionados recursos de inconformidad se limitó a determinar que los actos llevados a cabo por los órganos partidistas se entienden emitidos de buena fe, salvo prueba en contrario, por lo que no aportar los actores elementos de prueba que resultaran idóneos para desvirtuar la buena fe con la que actuaron los órganos partidistas, encargados de llevar a cabo la asignación de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, las exclusiones de los impugnantes de tales asignaciones constituye el resultado del ejercicio llevado al efecto por la Comisión Electoral y, posteriormente, aprobado por la Comisión Política Nacional.

En este tenor, el órgano partidista responsable consideró que al no obrar en autos elementos de prueba algunos que permitieran concluir que la exclusión de los actores en la asignación de consejerías hubiera sido motivada por una real o supuesta renuncia, se debía entender que la asignación se hizo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado instituto político.

Por tanto, se advierte que el órgano partidista responsable no fue exhaustivo en analizar los conceptos de agravio planteados por los enjuiciantes, toda vez que no resolvió respecto a cuáles son las razones que tomó en consideración la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para excluirlos de la asignación de consejerías nacionales y en su lugar asignar tales consejerías a otras personas de las listas presentadas por el lema o sublema que los postuló, ni resolvió tampoco respecto a si tales determinaciones fueron apegadas a derecho y a lo previsto en la normativa estatutaria y reglamentaria.

En este sentido, las Ponencias proponen revocar las resoluciones controvertidas para el efecto de que el órgano partidista responsable emita en cada caso una nueva resolución en la que analice y resuelva todos los conceptos de agravio expresados por los actores.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2589, promovido por Jessica Yadira López Perea, por su propio derecho y ostentándose como Consejera Nacional Electa por el emblema y/o sublema “Nueva Izquierda Generación Sí”, por el Estado de México, a fin de impugnar la resolución dictada el 3 de octubre del año en curso por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido político en el diverso recurso de inconformidad.

---

En el proyecto que se pone a su consideración se propone calificar como fundado el concepto de agravio por el que el actor aduce que la responsable dejó de atender el fondo del asunto, ya que de la revisión de las consideraciones de la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable dejó de resolver respecto de las cuestiones planteadas por la actora en su demanda de recurso de inconformidad partidista.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano partidista responsable dicte una resolución en la que atiende exhaustivamente los conceptos de agravio contenidos en la demanda del recurso de inconformidad.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2502, 2503, de este año, se resuelve:

---

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo nacional de la elección del Consejo Nacional y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2505, 2507, 2543 y 2544, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, el cómputo distrital de Consejeros Municipales Estatales Nacionales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Bochil, Chiapas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos 2587 a 2589 y 2599 de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Raúl Zeus Ávila Sánchez, dé cuenta conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeus Ávila Sánchez:** Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que someten a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, así como los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475, así como los recursos de apelación 83 y 101, todos de este año respectivamente.

En lo relativo al juicio ciudadano 475 de 2014, promovido por Jesús María Moreno Ibarra en contra de la respuesta en que se le informó al ahora actor que, para conocer el estatus del registro de un militante del Partido Acción Nacional, debía acceder a una dirección electrónica en Internet, misma que le fue precisada.

En la propuesta sometida a su consideración se propone sostener, en cuanto a la competencia de esta Sala Superior, que la misma se actualiza en razón de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su carácter de militante de un partido político de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, entre otros, la presunta violación a su derecho de petición en relación con su derecho político-electoral de afiliación.

En concreto, como miembro activo del Partido Acción Nacional y, como consecuencia de ello, su participación activa en la vida política del país.

Además con base en el artículo 8º Transitorio de la Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 7 de febrero de 2014, en tanto no se expidan las reformas a las correspondientes leyes en materia de transparencia, es claro que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental no tiene competencia para conocer de asuntos como el que ahora se presenta, y no es el caso de analizar si llegara a tenerla en asuntos como el presente.

En el proyecto, se propone sostener que los agravios del actor son infundados toda vez que de las constancias que obran en autos y tal como lo manifiesta el actor se le indicó que podía

---

consultar la información accediendo a los determinados enlaces de internet, con lo cual se estima que tal respuesta resultó suficiente respecto de la solicitud que formuló y que consistía en conocer el estatus de registro como militante del Partido Acción Nacional de un ciudadano.

Obra en autos la diligencia de inspección ordenada por la Magistrada instructora al portal de internet del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a efecto de verificar si era posible acceder a la información relacionada con el estatus del registro del ciudadano de mérito. Así, se concluye que el desahogo de la misma permite advertir que la consulta en la base de datos del Registro Nacional de los Miembros del Partido Acción Nacional se realiza en una forma clara y directa, por lo cual se considera que fue suficiente el que se indicara en la página electrónica en donde podía encontrarse la información requerida por el solicitante sin que resultara necesario brindar mayores indicaciones para realizar la consulta de la información solicitada.

Por lo tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Con relación al recurso de apelación 83 del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar los acuerdos por los que se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por el que se estableció la integración de las comisiones permanentes y temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de su Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios donde se aduce que soslayando la reforma constitucional en transparencia y acceso a la información pública, el Instituto Nacional Electoral, a través de los acuerdos combatidos, indebidamente pretende seguir aplicando disposiciones en esa materia que ya no están vigentes al mantener dentro de su estructura, el denominado Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Lo anterior, porque el reglamento controvertido se circunscribe a normar aspectos sobre la organización, instrumentación y operación de las comisiones permanentes y temporales del máximo órgano de dirección de la autoridad responsable, sin que a través de sus disposiciones, se confiaran facultades relacionadas con el acceso a la información pública y la protección de datos personales que obran en posesión del Instituto Nacional Electoral.

En lo tocante al diverso acuerdo impugnado, se considera que lo infundado de los agravios obedece a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral exclusivamente determinó la composición de las comisiones permanentes y temporales, así como del señalado Órgano Garante es decir, la manera en que se integran y los consejeros electorales que en concreto las conforman, de manera que se estima inexacto que la responsable pretenda que se ejerzan las facultades que en materia de transparencia se contemplaban en el derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que de ninguna parte de los acuerdos reclamados se aprecia tal situación.

También se considera infundado el planteamiento de que el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos son sujetos obligados directos, por lo que sólo deben crear comités de enlace en su interior para que, de esa manera, eliminen la triangulación de solicitudes de información.

Lo anterior, porque al tener el Instituto Nacional Electoral la obligación de entregar la información pública que obra en su poder, el nombre con que se designa al órgano encargado para tal efecto, en modo alguno define un aspecto de facultades o competencia, además, se estima insuficiente que el apelante se limite a señalar que sólo se deben crear

---

comités de enlaces para evitar triangulaciones innecesarias, especialmente cuando de los acuerdos reclamados tampoco se advierte la implementación de procedimientos o mecanismos que conlleven a triangular la información pública que sea solicitada al Instituto Nacional Electoral, la cual, como obligado directo, tendrá que entregar ajustándose al orden jurídico reformado desde el ámbito constitucional.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación los acuerdos combatidos.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 101 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clave INE/CG70/2014, y el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, clave INE/CG71/2014, ambos emitidos el 2 de julio del 2014.

El actor sostiene, sustancialmente, que en virtud de la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia de 7 de febrero de 2014, el único órgano competente para conocer y resolver de asuntos sobre transparencia es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) incluso los asuntos vinculados al Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos en su carácter de sujetos obligados directos.

Por tanto, dice el actor: “Al aplicar en forma automática e inmediata dicha reforma los reglamentos impugnados fueron indebidamente emitidos por el Instituto Nacional Electoral”.

En el proyecto se propone calificar infundados los diversos agravios por las razones que se sintetizan a continuación:

El actor no tiene en consideración un aspecto imprescindible en el estudio del caso, consistente en que en la reforma constitucional en materia de transparencia se prevé, de manera expresa, un régimen transitorio de un año durante el cual el Congreso de la Unión deberá emitir la normativa legal que desarrolle los diversos efectos jurídicos generados por aquella.

Contrario a lo expuesto por el apelante, el emitir los reglamentos impugnados, la autoridad responsable sí tuvo en consideración dicha reforma constitucional.

De hecho, del contenido de tales instrumentos se observa que, en todo momento, reconocen y se ajustan a tal reforma a la ley fundamental. Lejos de tener carácter indefinido, los reglamentos impugnados prevén de manera expresa que su vigencia concluirá en el momento en que entre en vigor la norma que expida el Congreso de la Unión.

Del análisis del propio Decreto de reforma constitucional y de la aún vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de organismo constitucional autónomo, tiene atribuciones para expedir reglamentos como los ahora impugnados.

Respecto a los partidos políticos, del análisis del Capítulo de la Ley General de Partidos Políticos atinente a las obligaciones de éstos en materia de transparencia, se advierte que de manera expresa también se remite a la normativa que en su momento expida el Congreso de la Unión.

Por tanto, es dable que, en tanto ello ocurra, el Instituto Nacional Electoral se ocupe de ello conforme a lo previsto en los reglamentos controvertidos.

---

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los conceptos de violación donde el actor sugiere determinadas prácticas en materia de transparencia y pretende cuestionar puntos específicos del contenido de los reglamentos impugnados, ello porque constituyen aseveraciones genéricas y subjetivas y porque el recurrente parte de tener por acreditado que los reglamentos fueron expedidos indebidamente, lo cual, como se analiza en la propuesta, carece de sustento.

Finalmente, en el proyecto se destaca que la interpretación propuesta es acorde con los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad y garantiza de la mejor manera posible, los derechos de las personas en materia de transparencia y acceso a la información, propiciando un tránsito adecuado al nuevo modelo de transparencia establecido en la multicitada reforma constitucional.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar los acuerdos controvertidos.

Señor Presidente, Señores Magistrados, es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto correspondiente al recurso 83, porque como se ha señalado en la cuenta y se precisa en las consideraciones del proyecto, no se refiere la controversia a temas de competencia en materia de transparencia, derecho a la información, acceso a la información pública en poder del Instituto Nacional Electoral, sino única y exclusivamente a acuerdos relativos a la estructura orgánica del Instituto y a su organización en comisiones.

Emitiré un voto razonado para explicar esta situación y por qué razón no entro en contradicción al votar en contra de los otros dos proyectos.

No comparto la propuesta de los proyectos correspondientes al juicio ciudadano 475 y al recurso de apelación 101, porque en estos casos sí se controvierten temas de derecho de acceso a la información a la solución de los recursos administrativos para controvertir las determinaciones de los órganos de autoridad de los organismos mencionados tanto en el artículo 6° de la Constitución como en la ley aún vigente. No sé cuál será el contenido de la Ley General que se expida con posterioridad, pero que tendrá que ser congruente con el artículo 6° de la Constitución, y en específico para el tema que tratamos a lo previsto en el apartado A, base octava de este artículo 6° constitucional.

Para mí, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya no es competente para conocer de estos medios de impugnación, ni el juicio ciudadano, ni el recurso de apelación mencionados. La competencia actualmente, en mi concepto, corresponde al organismo especializado en la materia, creado por lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución, reformado según Decreto legislativo publicado el 7 de febrero de 2014. Es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el competente para conocer de estos medios de impugnación.

Es verdad que se ha establecido en el artículo 2° Transitorio el decreto publicado el 7 de febrero de 2014, que el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general del artículo 6° de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en posesión de los particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

Materia Electoral, y los demás ordenamientos necesarios en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Esta ley general, por supuesto, tendrá que reglamentar el artículo 6º constitucional, y es cierto también que se ha dado el plazo de un año para poder hacer las adecuaciones legislativas correspondientes, que entre paréntesis ya no habrá que hacer adecuación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque éste ha sido abrogado, pero para la fecha en que se publicó el decreto que nos ocupa estaba todavía vigente.

Sin embargo, el artículo 1º Transitorio establece también que el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 8 de febrero de 2014.

El artículo 8º Transitorio también establece que, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente; reitero, el Instituto ejercerá sus facultades conforme a este Decreto y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, y el artículo 9º que, para mí, es determinante en estos casos.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución, creado en los términos del presente decreto.

¿Cuál va a ser la normativa aplicable? Por supuesto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que está vigente. Para mí, a partir de la entrada en vigor de este Decreto de Reformas Constitucionales, es decir, a partir del 8 de febrero de 2014, entre otros, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya no tiene competencia para conocer de los medios de impugnación que promuevan en materia de derecho a la información, en materia de transparencia en cuanto a la información que tengan las entidades obligadas por este Decreto y por la ley reglamentaria correspondiente, que, hasta este momento, es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los términos en que está.

En tanto, se hacen las adecuaciones ordenadas en el artículo 2º Transitorio, y en tanto se expide también la ley general que se prevé en la propia base octava del apartado A del artículo 6º constitucional, y en el artículo 2º Transitorio de este decreto de reformas constitucionales, de ahí que no comparta la propuesta que se hace en estos casos en el juicio ciudadano 475 y en el recurso de apelación 101.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con su venia, Señor Presidente.

El Magistrado Flavio Galván Rivera comienza su intervención con una frase muy fuerte, lapidaria, perdón que la califique así, lo hago con mucho respeto. Lo primero que dice es: “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya no es competente”, para él.

Disiento de esa frase, la rechazo, en esta deliberación respetuosa, digamos, en este diálogo o debate porque, desde luego, somos competentes.

---

La competencia de un Tribunal Constitucional siempre, siempre tiene que ver con la defensa de los derechos.

Trataré de ordenar lo que digo en dos cuestiones básicas. La primera es: este Tribunal tiene una muy afortunada Jurisprudencia, que viene de la anterior integración -hay que reconocerla y recordarla- que establece que podemos conocer de la violación a cualquier derecho fundamental, cualquier derecho fundamental que esté relacionado con los derechos político-electorales del ciudadano: votar, ser votado, asociación o afiliación.

Hemos resuelto muy diversas cuestiones de violaciones a derechos relacionados con los derechos político-electorales.

En este sentido sostengo que siempre que se vulnere cualquier derecho fundamental - también incluyo los de acceso a información o derecho a la información, o cuestiones relacionadas con transparencia o con obligaciones de partidos políticos, relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos- seremos competentes, al margen de la competencia estrictamente en materia de transparencia tenga el órgano constitucional autónomo respectivo, que es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Me permito hacer un paréntesis, esto lo he comentado en el plan informal, incluso en unas mesas en la reciente Semana Nacional de Transparencia, con los propios señores comisionados del IFAI, con los legisladores promotores de la reforma constitucional y con algunos colegas con los que tuve a bien redactar la primera Ley Federal de Transparencia y participar en la redacción de la reforma constitucional del 2007 y de la reciente.

No hay un caso concreto ahora, pero adelanto que ese es mi parecer.

Ahora bien, la segunda cuestión tiene que ver directamente con la competencia del IFAI.

Si bien es cierto que es incuestionable que sea el órgano constitucional autónomo encargado de resolver los diferendos o las violaciones a derechos que tienen que ver con el ejercicio del acceso a la propia información o del cumplimiento de la información pública de oficio, también conocido como transparencia, lo cierto es que hay un régimen transitorio que hace muy bien referencia el Señor Magistrado Galván, de un año.

Si el artículo 1º Transitorio del Decreto de reforma establece que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, entiendo que el régimen transitorio de un año empieza a correr justamente a partir del día siguiente en que se publica. El artículo 8º Transitorio establece que los órganos garantes y las funciones, de acuerdo con el Decreto, perdón, y las funciones de los órganos obligados o de los sujetos obligados será de acuerdo con el propio decreto y con la Ley Federal de Transparencia vigente.

La Ley Federal de Transparencia Vigente establece que los órganos constitucionales autónomos como es el propio INE, deberán emitir sus propios reglamentos en la materia.

En la Ley Federal de Transparencia vigente no se regula que estos sujetos obligados, los otros órganos constitucionales autónomos o los partidos políticos están al arbitrio o a la resolución final del IFAI.

Esto será así una vez que se expida la Ley General en la materia.

La Ley Federal de Transparencia regula específicamente la actuación en la Administración Pública Federal.

Tan es así y, desde luego, esto no nos vincula, pero es importante señalarlo, el propio Instituto Federal de Acceso a la Información Pública establece y lo publicó en el Diario Oficial de la Federación, que al interpretar la Ley Federal de Transparencia sólo es obligatorio para seguir en esos términos la Administración Pública Federal y que no regularán las acciones o negativas de otros órganos del Estado, entre ellos, este Tribunal Electoral, el INE, otros

---

órganos constitucionales autónomos y otros sujetos obligados como son los partidos políticos, hasta que no entre en vigor la propia Ley General de Transparencia.

El 9º Transitorio que tiene que ver con aquellos asuntos que estén en sustanciación o que no hayan sido resueltos antes de que entrara en vigor este Decreto, establece que se sustanciarán de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia vigente y ésta no hace referencia, no lo repito, sino que entro ahora por el 9º Transitorio, no hace referencia a la obligación de los órganos constitucionales autónomos y del INE, sino que es lo que tiene que regularse a partir de la expedición de la Ley General que regule el artículo 6º constitucional, que por cierto los señores legisladores federales lo están viendo al seno del Senado de la República.

Es por ello que el proyecto que se elabora en la Ponencia de un servidor, propone declarar infundados e inoperantes diversos agravios, porque el quejoso no parte del hecho de que la autoridad responsable, el INE, al emitir estos reglamentos arranca su argumentación justamente a partir del hecho del régimen transitorio no niega la competencia del IFAI y dice: “Mientras tanto, atendiendo la vigencia de la Ley Federal de Transparencia, me señala –dice el INE– como autoridad obligada a emitir los propios Reglamentos que son los actos que se están impugnando”.

En síntesis, cuando ante este Tribunal se impugnen violaciones a derechos que tienen que ver con el ejercicio de derechos político-electorales, incluyendo los de transparencia y acceso a la información seremos siempre competentes porque somos el Tribunal constitucional especializado en la materia.

Y dos, mientras corre este periodo, este régimen transitorio y no se expida la Ley General Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución sigue en vigor en lo conducente en la Ley Federal de Transparencia, que no regula específicamente la obligación que tiene el INE y, por lo tanto, tiene que expedir los Reglamentos conforme lo regula la propia Ley Federal de Transparencia y, por lo tanto, somos competentes para conocer de las violaciones al mismo. Sería cuanto, por ahora, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto muy importante y se ha mencionado bien que la reforma al artículo 6º constitucional establece ahora un órgano autónomo, el IFAI, encargado de todo lo relacionado con transparencia; pero también lo es, y ya se dijo de manera clara, que esa reforma entró en vigor el 8 de febrero del presente año, y que se otorgó un año al Congreso de la Unión para que expidiera la nueva Ley de Transparencia.

Se establece también que la ley que venía estando rigiendo con anterioridad sigue en vigor hasta que no se emita la nueva ley de acuerdo con la reforma efectuada al artículo 6º.

Precisamente por ello, debe entenderse de manera armónica la nueva reforma al precepto constitucional en relación con la ley en materia de transparencia que se encontraba vigente.

Y yo lo único que pretendo decir, desde un principio, es que, desde mi punto de vista, esta Sala Superior en materia electoral no podrá dejar de tener competencia en relación con las cuestiones de transparencia en materia electoral. ¿Por qué? porque las resoluciones que emita el IFAI serán definitivas e inatacables, pero para el obligado a proporcionar la información, no para el ciudadano a quien, en un momento dado, se le niega esa información.

---

En todas aquellas resoluciones que emita el IFAI, que afecten a un ciudadano y que estén relacionadas con la materia electoral, habrá, precisamente un Tribunal Constitucional que, de promoverse el medio de impugnación adecuado, se tenga que pronunciar al respecto.

Se trata el IFAI de un órgano autónomo de carácter administrativo cuyas resoluciones son impugnables, siempre que causen afectación, no al obligado a expedir la información, sino a aquél que solicita precisamente esa información.

Pero en este momento estamos en un *impasse* en el que todavía no se emite la ley correspondiente a la reforma efectuada a la Constitución en materia de información. Y en el caso, lo que se analiza es si el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para expedir su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información o si esto ya corresponde al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Esto lo tenemos que ver con un criterio bastante apegado a la realidad, es un criterio objetivo, lógico, práctico, apartándonos un poquito del criterio gramatical porque hay que aterrizar las reformas y hay que advertir también lo relacionado con la tramitación de los asuntos o de los procesos electorales y de los asuntos de los que nosotros conocemos en materia electoral.

En la reforma constitucional, advierto que se toca un aspecto importante, por ejemplo, en relación con el trámite de expedientes o de los asuntos que se encuentran en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para eso -para resolver en relación con esa información del asunto que se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación- se crea un órgano integrado por tres Ministros para el efecto de que determinen si ha lugar o no a resolver de manera positiva una solicitud de información que haya en esos asuntos en trámite. En la Ley Federal, de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental actualmente vigente, también se establece lo mismo para todos los asuntos que se encuentran en trámite en los demás tribunales. Esto es, la ley se ocupa de esas cuestiones, y al respecto, creo que la futura ley que se emita en cumplimiento a la reforma al artículo 6º de la Constitución tendrá, como consecuencia, que determinar estas cuestiones. Ya me imagino, por ejemplo, lo relacionado con todo el acervo probatorio de una averiguación previa, de un asunto relacionado con el narcotráfico, y que, en su caso, se diga: Sí se tiene que entregar toda la documentación que está en una averiguación previa, relacionada con un asunto de narcotráfico.

O ya me imagino que se diga que se tiene que recurrir al IFAI en relación con toda la documentación que se encuentre en un juicio que está en trámite, relacionado con patentes y marcas. Simple y sencillamente tenemos que tener, pues, un criterio que se adapte a la realidad, porque no toda esa información puede quedar a la voluntad, desde luego, del órgano autónomo, ahora relacionado con la transparencia y el acceso a la información.

Precisamente, tomando en consideración que no se ha emitido la nueva ley que el propio Constituyente estableció que debía de expedirse dentro del término de un año, en mi concepto debo advertir que no le asiste la razón al partido político que interpone la apelación del RAP101/2014, cuando afirma que en virtud de la reforma al artículo 6º, el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral ha dejado de tener esas funciones relacionadas con transparencia y acceso a la información.

Yo considero que mientras no se expida la ley, es el Instituto, precisamente, de Transparencia y Acceso a la Información del INE quien debe resolver estas cuestiones tomando en consideración las características propias de la materia electoral, la documentación que en su caso, obre en los procedimientos sancionadores, por ejemplo.

---

Se tiene que regular, pues, además por el Instituto Nacional Electoral. Esto, porque si bien la reforma constitucional en materia de transparencia, la cual, como mencioné, entró en vigor el 8 de febrero del presente año, se previó que corresponde al IFAI conocer de los asuntos de acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, incluido el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos, el artículo 2º Transitorio, como bien se mencionó, fijó un año como período de transición para que en el Congreso se expidiera la normativa legal en materia de transparencia, lo cual, desde luego, hasta ahora ese término está transcurriendo, y será en la ley donde realmente esos puntos de vista generales, esa normatividad de carácter general que trajo como consecuencia la reforma al artículo 6º de la Constitución, la que en un momento dado se venga a reglamentar o a desarrollar en la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y esto tomando en consideración que en el artículo 6º Transitorio de la reforma se previó de manera expresa que el organismo garante de acceso a la información a que se refiere el artículo 6º de la Constitución, esto es, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales podrá ejercer la facultad de revisión y de atracción después de la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Se precisa “facultades de revisión de ese Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales” no cierra como único órgano garante de acceso a la información este Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Datos Personales.

De manera que si a la fecha el Congreso de la Unión no ha expedido la normativa legal, pues está transcurriendo el término, en materia de transparencia, en mi opinión, el IFAI no tiene la facultad de conocer, de manera absoluta, de los asuntos de acceso a la información pública y protección de datos personales del Instituto Nacional Electoral, de los partidos políticos, pues la propia reforma constitucional establece que debemos de entender la misma relacionada con la ley que es la Ley en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que se encontraba vigente y no únicamente tomando en consideración lo establecido en la Constitución, puesto que no puede preverse en esa reforma constitucional todas las incidencias y los casos que en este contexto pudieran encontrarse, sobre todo si también consideramos que en el artículo 8º Transitorio de la reforma constitucional a que me he referido, se establece que en tanto se expida la ley secundaria en materia de transparencia, el IFAI ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en la aún vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Y esto es muy importante porque esa ley, la ley que actualmente se encuentra en vigor no le otorga al IFAI la facultad de conocer de los asuntos de transparencia del INE ni de los partidos políticos, pues esa ley, aún vigente, prevé, precisamente que los organismos constitucionales autónomos, como es el INE, deben emitir sus reglamentos atinentes a la materia de transparencia.

Es la ley vigente, la ley que está en vigor, porque el Congreso no ha emitido -está en término, desde luego- la ley que reglamente la reforma en materia de transparencia. Es la ley que establece, en su caso, que los órganos como el INE y los partidos políticos pueden emitir sus reglamentos al respecto.

Por tanto, en mi opinión, mientras no se expida la Ley General que reglamente el artículo 6º constitucional, aún compete al Instituto Nacional Electoral la facultad de conocer de los asuntos de acceso a la información pública y protección de datos personales del Instituto Nacional Electoral.

Por ello, considero que lo procedente es confirmar el acuerdo del Consejo General del INE, que ahora es impugnado, mediante el cual expide el Reglamento en Materia de

---

Transparencia y de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de ese Instituto Nacional Electoral.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, porque se encuentra apegado a una ley que todavía está en vigor y es la que, de acuerdo con lo dispuesto por el Constituyente, debe observarse mientras no se emita o expida la nueva ley en materia de transparencia y acceso a la información.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Se han abordado muchísimos temas, demasiados temas que son ajenos a las *litis* planteadas en estos casos. Trataré de circunscribirme a lo que corresponde a ellos y obviamente a la interpretación de la normativa constitucional y, justamente, la finalidad legal de esta reunión es el análisis de los proyectos y la discusión para poder dictar sentencia.

Las sentencias del Tribunal Electoral -establece la ley- se dictan en Sesión Pública.

Y aquí es en donde hacemos ese ejercicio para poder llegar a las conclusiones que han sido propuestas previamente.

Se hace alusión a una nueva ley de transparencia.

En términos de la Constitución no hay nueva ley de transparencia, el poder revisor permanente de la Constitución lo que ha ordenado al Congreso de la Unión es expedir una Ley General Reglamentaria del artículo 6º constitucional para adecuarlo al texto resultante de la reforma publicada el 7 de febrero de 2014.

Por otra parte, también ordena hacer adecuaciones y en este caso, entre otros ordenamientos jurídicos, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que está vigente. Claro, estas adecuaciones podrían llegar al grado de expedir una nueva ley sustituta de ésta que abrogue a la que actualmente está en vigor, para hacer las adecuaciones correspondientes. Pero no es a ésta a la que la Constitución se refiere como nueva ley; la nueva es la Ley General, que seguramente, probablemente, seguirá el camino de las leyes generales que se han expedido en materia político-electoral, obligatorias u obligatoria para el Congreso de los Estados, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por supuesto, de las instituciones de transparencia y acceso a la información pública en las entidades federativas.

Pero la que está actualmente en vigor está en vigor, no necesariamente tiene que ser sustituida por otra nueva.

El párrafo cuarto de la base octava, del apartado A, del artículo 6º constitucional establece que el organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y el Distrito

---

Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en los términos que establezca la ley.

Párrafo quinto.- El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del Estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Son muchos temas en pocos renglones, pero queda claro que todo lo relacionado con la información pública de los partidos políticos, es competencia del Instituto Federal garante del derecho de acceso a la información garante de este principio de publicidad; que habrá medios de impugnación, por supuesto que sí, que serán del conocimiento de este órgano federal, y aquellos medios de defensa de los ciudadanos y no ciudadanos, porque es para todo interesado, que se promuevan para controvertir determinaciones de los institutos similares de los Estados y del Distrito Federal podrán ser atraídos por el órgano federal, para que este sea el que resuelva, siempre que su interés y trascendencia así lo determinen.

Son varios temas que están aquí presentes.

El párrafo séptimo establece.- Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

No nos preocupemos por averiguaciones previas o temas relacionados con narcotráfico u otros más que siguen o pueden seguir una suerte distinta. Nuestro tema es la información, tanto la que tienen los institutos electorales -nacional y locales- como la que tengan los partidos políticos nacionales y locales.

Todos los asuntos relacionados con el acceso a esta información es competencia del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Todos asuntos, así está el artículo 9º, que estén pendientes, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto, se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución, de ahí que yo deduzca, que yo infiera, que concluya que ya no es competencia de este Tribunal Electoral, ya es competencia por mandato constitucional del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Ese es el texto, sin llegar al extremo de aceptar la sentencia romana *in claris non fit interpretatio*, me parece que el texto es sumamente claro, y si bien es verdad que a partir de la jurisprudencia de este Tribunal se asumió competencia para conocer de aquellos actos de la autoridad electoral y de los partidos políticos violatorios del derecho a la información que poseen tanto el Instituto como partidos políticos, y que así estuvimos conociendo, en mi concepto, mediante recurso de apelación, y en concepto del criterio mayoritario, mediante juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ahora esta competencia es del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Es una nueva distribución de competencia para la información en poder de todos los entes de derecho que señala la Constitución, incluidos los partidos políticos y los institutos electorales –a nivel nacional y local-.

De ahí, la propuesta que he señalado en términos del artículo 9º Transitorio de la Constitución, vinculado fundamentalmente con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base octava, apartado A del artículo 6º de esta Constitución, con independencia de lo que pueda surgir después, una vez que se expida la Ley General, que sea reglamentaria de este artículo 6º.

---

El análisis es única y exclusivamente en términos de lo que considero está vigente en la materia a esta fecha y a partir de esa reforma constitucional.

Por ello, mi diferencia con la propuesta en los proyectos que son objeto de análisis en esta Sesión Pública.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

Justamente el proyecto no niega, ni cuestiona, la competencia del IFAI, la propuesta no se construye sobre esa lógica. El proyecto se ocupa en destacar que ante el régimen transitorio de mérito, que me parece muy claro con el año que está establece el propio Poder Reformador de la Constitución y con el contenido de la propia normativa vigente de la Ley Federal de Transparencia, que es a la que hace referencia el propio Poder Reformador de la Constitución y que no incluye las especificidades que tendrá, que no son menores, la nueva Ley General que desarrolle el artículo 6° de la Constitución, el Instituto Nacional Electoral sí está en aptitud jurídica de emitir los Reglamentos impugnados, de eso se trata la *litis*.

Por tanto, se estima la propuesta no choca, no entra en debate, ni compromete posturas que aduzcan la competencia del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En todo momento, el proyecto se acota o los proyectos se acotan al Instituto Nacional Electoral y a los partidos políticos, cuidando de no hacer pronunciamientos generales en materia de transparencia.

Los aspectos pendientes de definir por la normativa general que desarrolle el artículo 6° de la Constitución, los que debe, los que va a expedir el Congreso de la Unión y están trabajando en ellos respecto de la materia de transparencia, no son menores, y por eso es importante que se siga acotando el Instituto Nacional Electoral a la reglamentación que tiene capacidad para emitir en este régimen transitorio de acuerdo con la normativa vigente que aún no le marca las directrices específicas, porque lo sustantivo que vendrá, que deberá regularse en la Ley General de Transparencia o en el artículo reglamentario, el artículo 6° de la Constitución, tiene que ver con reserva temporal de la información, protección de datos personales, criterios que regirán al IFAI, criterios que regirán al Instituto Nacional Electoral, a los propios partidos políticos, medidas de apremio, desarrollo a los principios y bases de la materia, formatos y procedimientos de acceso a la información a los partidos políticos, información específica de los partidos políticos que deben de publicar, información reservada de los partidos y eso no está regulado en la Ley Federal vigente.

Es por ello que el Instituto Nacional Electoral, en este régimen transitorio, debe emitir los reglamentos de acuerdo con las directrices generales anteriores, es decir, de la Ley Federal de Transparencia que se hizo, sobra decirlo, *ex ante* al nuevo artículo 6° de la Constitución.

Es por ello que presentamos los proyectos en esos términos, Señor Presidente.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, voy a realizar unas pequeñas consideraciones y breves en relación a los asuntos de cuenta, en virtud de la naturaleza que reviste.

Adelanto que mi voto será a favor de los mismos.

---

Quisiera centrar mi intervención en el hecho de que con la publicación de la reforma constitucional en materia de transparencia en el Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero del presente año, se robusteció al Órgano Garante del Acceso a la Información y la Protección de los Datos Personales en el país, al otorgarle autonomía constitucional a la que le acompañaron nuevas competencias.

No obstante, no puede pasar inadvertido que la reforma en cuestión estableció un transitorio en el cual consideró que la expedición de la legislación secundaria, así como la modificación de otros diversos ordenamientos relacionados se realizaría en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación del decreto, esto es el 7 de febrero ya señalado.

Adecuaciones que, sobra decir, ya lo han señalado todos quienes me precedieron en el uso de la palabra, aún no se han llevado a efecto. En tal lógica, el propio IFAI en voz tanto de la integración anterior, como de la actual, ha mencionado que hasta que se realicen las reformas, estarán en condiciones de poder atender las nuevas competencias que se les imponga en dichas adecuaciones.

Bajo ese entendido, cabe señalar que en tanto no se hayan emitido las leyes generales y las modificaciones a las leyes secundarias, entre las que está desde luego inmersa nuestra legislación electoral.

Es conforme a Derecho considerar que el Instituto Nacional Electoral debe expedir reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información y el reglamento de sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del propio Instituto.

Creo que tiene la competencia y que la base tiene que ser la legislación, que hasta ahorita se encuentra vigente.

Esto atendiendo al hecho que es obligación desde el punto de vista de todas las autoridades garantizar con certeza y seguridad jurídica el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en materia de transparencia.

Y bajo el entendido de que una vez expedida la legislación secundaria deberán apearse estrictamente a lo que en ella se mande.

De esta forma es la única que podrá el Instituto hacer efectiva la transición y cambio, operando constitucionalmente en el contexto de un nuevo modelo en materia de transparencia y acceso a la información.

¿Qué quiero decir con esto? Que definitivamente, sobre todo en cuestiones de competencia, deben de estar plenamente establecidas y reguladas en la ley, para el ejercicio propio de la misma. Si no existen estas leyes en las que se establezca estrictamente cuál es la competencia de la misma y siga vigente la competencia de este Tribunal para conocer de determinados actos de transparencia en que se afecten directamente derechos electorales, necesariamente seguiremos conociendo, porque el Instituto, el IFAI, no tiene aún competencia real para poder hacerse cargo de dichos asuntos.

Por tanto, es que mi voto -como lo anuncié al iniciar mi intervención- será a favor de los proyectos que se someten a consideración y que ha dado cuenta el señor Secretario.

Muchas gracias.

Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Sé que no lo van a creer, pero no pensaba yo hablar, pero me animan las posiciones y, sobre todo, es muy importante de cara a un tema tan trascendente como es la Reforma Constitucional en materia de transparencia, que creo que debemos fijar posiciones sobre

---

todo porque estamos revisando sendos acuerdos generales que dicta el Instituto Nacional Electoral por los que expide diversos reglamentos por supuesto en la materia; algunos directamente relacionados con el tema sustantivo de la transparencia y las funciones, facultades, obligaciones que le derivan al Instituto Nacional de frente a este tema; y otros, como el que presenta un servidor, que tiene que ver con la integración de las comisiones de carácter permanente y temporal del Consejo General para atender precisamente el tema de la transparencia en ese órgano constitucional autónomo a través del órgano garante.

Y creo que esto nos impone a fijar un posicionamiento en este tema, Presidente, sobre todo porque al oír la discusión permítanme ponerlo en esta lógica, pensaba que también nosotros somos órgano garante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante el tránsito de la entrada en vigor de la ley general reglamentaria del artículo 6º constitucional y de la consolidación de todo el sistema normativo electoral.

También nosotros -como Tribunal Electoral- tenemos este carácter a través de nuestros órganos competentes y somos miembros- con el Presidente de la Comisión de Administración- en lo atinente también a estos temas, por lo que tiene que ver al impacto administrativo. Y esto me anima mucho.

Yo quisiera iniciar mi exposición a partir de la lógica que vi en el debate con esto.

¿Cómo entra, cuál es la aplicación temporal de las reformas constitucionales? Este es el primer tema que nos propone el Magistrado Galván a partir de los proyectos que presentan el Magistrado Salvador Nava y un servidor; es decir, creo que el primer debate es la aplicación temporal de las reformas constitucionales y creo que queda claro que en materia constitucional, pero sobre todo en la materialidad de las reformas, en principio, las reformas constitucionales entran de manera inmediata, esta es una lógica constitucional de las reformas, pero podemos afirmar, creo, en un segundo plano, que las reformas constitucionales entran en la forma en que lo delinee el propio poder constituyente, eso creo que nos queda claro. Es decir, es el poder constituyente el que determina la manera de entrada en vigor las reformas constitucionales, y creo que este es debate que nosotros tenemos en esta perspectiva en esta lógica.

Y creo que esto resuelve, pues, el tema, que una perspectiva, por supuesto, que asumo, de estos proyectos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en un criterio muy interesante del que fue ponente el Ministro Ortiz Mayagoitia que yo traigo a colación, creo que nos orienta sobre precisamente esto estoy tratando de comunicar. Este criterio de la Suprema Corte determina: REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ.

Destaco el rubro del criterio de la Suprema Corte, porque en este caso está hablando de restricción de derechos de los gobernados, es decir, estamos ante el caso extremo, porque impacta directamente en la esfera de derechos, y la visión de la Suprema Corte de que las autoridades constituidas en este caso el Instituto Nacional Electoral, deben aplicarlas sujetándose al ámbito temporal que el poder revisor les haya fijado.

¿Qué dice la Suprema Corte? El Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente, e incluso, esto es el tema, puede darle efectos retroactivos, en tal virtud, si de la interpretación de la reforma a varios preceptos o a uno de la Constitución, mediante la cual se restringe algún derecho de

---

gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez.

Y las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad. Me quedo en esa parte de la expresión de la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte sobre ámbito temporal de validez, inclusive en recepción de derechos desde la Constitución.

¿Qué estableció el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia electoral, del Decreto publicado en el Diario Oficial en febrero de este año?, ¿y cuáles son los preceptos que debemos sistematizar para encontrar una respuesta a las facultades o no del Instituto Nacional Electoral de reglamentar en esta materia en este momento?

El artículo 2º del Régimen Transitorio del Decreto determina que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del artículo 6º constitucional, por supuesto, en la materia.

Pero vean cómo orienta el poder revisor de la Constitución. Es una reforma que impacta en el modelo de leyes secundarias de manera integral porque establece, así como las reformas que corresponden a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en posesión de los particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios. Fija un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto.

Lo digo respetuosamente, es el Poder Revisor el que está determinando aquí la referencia temporal de validez del funcionamiento durante este tramo del derecho de los ciudadanos a contar con información pública en poder de los distintos órganos del Estado y las obligaciones correlativas de quiénes son los sujetos obligados en este momento.

¿Por qué? Porque creo que ahí está determinando el ámbito temporal de validez. Y, ¿cuál es éste? El plazo de un año a partir de la fecha de que se publique este Decreto.

Pero, ¿en qué lógica se inserta esto? Como podemos ver, vean cómo está impactando no sólo la Ley General del artículo sexto de la Constitución, sino directamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Decía el Magistrado Galván y decía bien, el Código se diluyó en la reforma constitucional que consolidó el sistema político-electoral, por supuesto. Pero hay una exigencia también de reforma a nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y, ¿por qué hay una exigencia de esta magnitud? Porque aquí empezarán un nuevo sistema de competencias en materia de información en poder de sujetos obligados, hoy de frente a la reforma, que nosotros habíamos conocido pero en sede jurisdiccional, es decir, nosotros conocemos a través del sistema de recurso judicial, hemos conocido el derecho de los ciudadanos a la información en poder de los que hoy son sujetos obligados, pero a veces lo conocíamos como instrumental para hacer efectivo otro derecho humano y a veces lo conocíamos de manera independiente el derecho a la información del ciudadano sobre información en poder de partidos políticos, por ejemplo, que es el caso más emblemático y en poder del Instituto, en ese entonces Federal Electoral.

Pero como podemos ver, ¿por qué creo que la lógica del poder revisor es determinar que después del plazo de este año, contado a partir de la fecha de publicación del decreto, es que ya estaremos ante un ámbito diferente de recepción de la reforma constitucional, porque estamos en la construcción a partir de los órganos competentes de la Ley General del artículo 6º, pero también de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la codificación en materias sustantiva electoral que ya está en vigor.

El artículo 6º del propio decreto de reforma constitucional determina que el organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución podrá ejercer las facultades de

---

revisión y de atracción a que se refiere el presente decreto, posterior a la entrada en vigor de la reforma a las leyes secundaria que al efecto expida el Congreso de la Unión, porque está en la lógica en lo que estamos tratando de dimensionar el artículo 2° del propio decreto de reformas a través de esta sistemática.

Pero creo, respetuosamente, que el 8° nos da más luces sobre esta interpretación. El 8° se determina: *En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia*. Y yo me atrevería a decir: hace la adecuación también de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

¿Pero cuál es la lectura? Creo de este artículo 8° que esto creo que nos ayuda a resolver el tema. Entonces en este tránsito tenemos un ordenamiento vigente, que es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y dentro de esta codificación federal se prevé cuáles son los organismos constitucionales, en este caso autónomos como es el Instituto Nacional, quien ejerce la competencia para reglamentar en materia de acceso a la información pública gubernamental.

Lo digo porque creo que buscando la racionalidad de este régimen transitorio, por supuesto, en la posición que un servidor asume, encuentro que es toda una, es de manera integral como se va a modificar el régimen en materia de acceso a la información pública gubernamental, sobre todo, que hay nuevos sujetos obligados con motivo de la reforma constitucional y legal, nuevos sujetos regulados, partidos políticos, en fin, es un andamiaje muy complejo.

Me parece que lo que el Poder Revisor cuidó, o pretendió, es que diéramos este lapso de un año para establecer un nuevo orden legal en materia de acceso a la información pública gubernamental, preservando a los sujetos que hoy estamos obligados en la ley o que estábamos obligados antes de la reforma constitucional en facilitar a los ciudadanos la instrumentación del acceso a la información pública gubernamental.

Una vez que esté el nuevo andamiaje constitucional en los plazos ordenados por el Poder Revisor, me parece que cambiará, sin duda, quién es el órgano garante y quiénes son los sujetos obligados.

Yo dejo un debate que, a mí me parece muy interesante, porque se dio una colisión sobre el tema.

Creo que la Ley de Transparencia, y en este caso la Ley General, sin duda, va a determinar el ámbito de obligaciones, facultades, atribuciones, objeto materia de esto, de frente a la dinámica de nuestra competencia judicial.

Creo que son dos temas distintos. Las funciones del órgano garante de transparencia en materia de entregar o de materia de procesar la información pública de parte de los sujetos obligados, y otro tema es el atinente a la función jurisdiccional en materia de protección de derechos políticos dentro de los cuales -sin duda alguna- está el derecho político a ser informado por parte de los sujetos obligados de lo que los ciudadanos pretendan, siempre y cuando sea información pública, porque eso tendrá que ver con otra variable, sin duda alguna, una vez expedida la legislación que determinó el Poder Revisor.

Pero, para mí, finalmente, nosotros estamos ahorita en un tema que tiene que ver con el ámbito de validez que determinó el Poder Revisor, y lo interpreto en ese sentido.

Muchas gracias.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Nada más de manera muy breve y a partir de las reflexiones de usted, Presidente, y del Magistrado Carrasco, quisiera decir algo.

La inferencia o deducción, como llamó el Magistrado Galván, a considerar que ya no tenemos competencia, creo que es una construcción algo compleja, porque lo digo con mucho respeto, si fuera en el sentido que él propone pues creo que en lugar del 1º, 8º y 9º Transitorios, se hubiera dicho: Todos los asuntos en sustanciación, de cualquier sujeto obligado, pásese de inmediato al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para que termine de sustanciarlos en término de la ley adjetiva. El problema es que la ley vigente por supuesto no incluye en su regulación a los otros órganos constitucionales autónomos en específico.

Ahora, la interpretación que se propone en los proyectos me parece que es acorde con los principios de certeza, de seguridad jurídica y de previsibilidad, garantiza la protección más amplia posible de los derechos de las personas en materia de transparencia y acceso a la información pública y creo que es funcional en el sentido de que propicia un tránsito normativo institucional, adecuado y natural al nuevo modelo de transparencia establecido en la multicitada reforma constitucional, lo cual me parece muy afortunado.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con voto razonado, a favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 83 de este año, y con sendos votos particulares, en contra de los otros dos proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado, el proyecto relativo al recurso de apelación 83 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera; en tanto los otros dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por mayoría de cuatro votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular en cada caso.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma el oficio impugnado emitido por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En los recursos de apelación 83 y 101, de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman, en la materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que presenta a esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa que, para efectos de resolución, los hago propios.

**Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez:** Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia que somete a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

El primero de ellos, es el relativo a la contradicción 3 del presente año, promovido por el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrante de la Sala Regional con sede en Guadalajara, en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-82/2014, y la Sala Regional con sede en Monterrey, al emitir las correspondientes resoluciones en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SM-JRC-84/2012 y su acumulado, así como SM-JRC-121/2012, y sus acumulados.

La Ponencia propone estimar que sí existe contradicción de criterios respecto a la posibilidad de que los candidatos a cargos de elección popular puedan comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político que los postuló, pues la Sala Regional con sede en Monterrey, considera que sí se encuentran facultados para ello, en tanto que la Sala Regional con sede en Guadalajara, niega tal posibilidad.

En el proyecto, se considera que debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional con sede en Monterrey, sobre la base de que la comparecencia a un juicio como coadyuvante es una institución jurídica que forma parte del acceso efectivo a la jurisdicción, que si bien, a diferencia del derecho de acción, no permite iniciar el proceso contencioso, sí otorga a su titular ciertos derechos de carácter encaminados a la defensa de su esfera jurídica, por lo que la interpretación del artículo 12, párrafo tres, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, a la luz del derecho humano a la

---

tutela judicial efectiva, establecido en general en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 41, base sexta, en materia electoral, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretados de forma sistemática y funcional conforme al principio *pro persona*, de acuerdo al nuevo paradigma de interpretación de los derechos humanos establecido en el artículo 1º constitucional, permite concluir que los candidatos están en aptitud de acudir como coadyuvantes al juicio de revisión constitucional electoral.

Con base en lo anterior, la ponencia somete a la consideración la tesis de Jurisprudencia de rubro: COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS.

A continuación me permito dar cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2391 de la presente anualidad, promovido por Federico Cuautla Espino, a fin de controvertir los acuerdos plenarios de 22 de agosto y 3 de septiembre, ambos de este año, dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente del juicio ciudadano local 36 de 2014, por los que se le previno para aclarar su demanda primigenia y, posteriormente, se desechó el medio de impugnación local que interpuso para demandar el pago de diversas prestaciones que le fueron retenidas cuando desempeñó el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, durante el periodo 2009-2012.

En el proyecto, se considera que asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal responsable no respetó las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior, tomando en consideración que las peculiaridades del caso implicaron un cambio de jurisdicción y competencia, lo que se estima trascendente para la sustanciación del medio de impugnación.

De ahí que se considere que debió hacerse llegar con certeza al conocimiento del ahora actor, dicho cambio de circunstancias para garantizarle la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone revocar las resoluciones impugnadas para el efecto de que se reponga el procedimiento para que se notifique personalmente al enjuiciante que el Tribunal responsable ha recibido la demanda y las constancias del medio de impugnación que se radicó la demanda, así como un pronunciamiento en torno a su competencia para conocer y resolver del asunto.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 56 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución recaída al recurso de apelación 2/2014-SP, emitida por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la cual confirmó la dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local, por medio de la cual declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, así como del entonces candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, de la elección celebrada en el año 2012.

---

En el proyecto que se somete a su consideración se propone lo siguiente:

Con relación a la supuesta omisión de aplicar al procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, el régimen de supletoriedad procedente, se propone concluir que dicho agravio es, por una parte infundado, en tanto que el Tribunal responsable sí expuso las razones por las que consideró inaplicable la supletoriedad planteada por el partido apelante.

Respecto al agravio que se hace consistir en que le afectó que se resolviera el procedimiento de queja cuando éste se *sub judice* porque se encontraba pendiente de resolución el recurso de revisión planteado contra el auto de admisión emplazamiento y que tuvo por contestadas las denuncias, se propone concluir que deviene inoperante, debido a que el partido dejó de confrontar las razones que el órgano jurisdiccional local formuló.

Igualmente se propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de actuación conjunta de la Unidad de Fiscalización y la Secretaría del Consejo General en la sustanciación del procedimiento de queja, porque dicho agravio nunca se lo planteó al tribunal estatal.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable no se pronunció sobre el contenido de la propaganda político-electoral denunciada, porque se advierte que sí realizó el estudio conforme al planteamiento que le fue formulado.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 114 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG115/214 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de David Homero Palafox Celaya y otros.

En el proyecto se propone declarar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada el agravio en que el Partido Acción Nacional aduce que los promocionales denunciados no constituyen difusión del Informe de Labores de David Homero Palafox Celaya, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sino que realmente constituyen promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, en razón de que del análisis de los promocionales de radio y televisión cuestionados, no se advierte contenido alguno que denote la difusión del Informe de Labores, sino que atendiendo a su contenido, colores y composiciones en el proyecto se concluye que constituyen la promoción personalizada de David Homero Palafox Celaya, con fines electorales, dado que se difunde de manera destacada tanto el rostro como el nombre del referido regidor, estrechamente vinculados al emblema del Partido Revolucionario Institucional y al eslogan: "Siempre estaré de tu lado".

De manera tal que la estrecha relación que existe entre estos elementos se puede inferir que la difusión del promocional no sólo tuvo como finalidad difundir la imagen y el nombre el referido regidor de manera aislada, sino que la difusión se realizó con fines electorales.

Al haber resultado fundado el agravio en estudio se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva en la que con base en lo resuelto por este órgano jurisdiccional se determine a los sujetos infractores, se califiquen las infracciones y se individualicen las sanciones.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 123 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo

---

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2015, identificado con la clave INE-CGI-139/2014.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone considerar inoperantes los agravios expresados por el recurrente esencialmente en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, se precisa que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que lo resuelto en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación 109, así como el 118 y 120 acumulados, en sesiones públicas celebradas el 1º y el 11 de septiembre del año en curso, respectivamente.

Al efecto, se precisan las consideraciones de las sentencias dictadas en esos recursos de apelación y se arriba a la convicción de que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que existe identidad en lo sustancial por tener una misma causa.

En efecto, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral ya se pronunció de manera precisa e indubitable, respecto del motivo central de la impugnación hecha valer en el presente recurso de apelación y que consiste en la presunta violación al principio de certeza al establecer, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ahora impugnado, que los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en donde habrá proceso electoral concurrente con el federal que les corresponderá financiar equitativamente el gasto que derive de las actividades relativas a la capacitación, ubicación de casillas y designación de los integrantes de la mesa directiva de casilla única e incluso eventualmente lo relativo al padrón electoral y la lista nominal de electores.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio del partido político recurrente en torno a que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en atención a que de la revisión del acuerdo impugnado en la parte relativa a los motivos de inconformidad expresados por el partido político recurrente se puede advertir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí indica los fundamentos normativos aplicables al aspecto en cuestión, así como las razones que se tomaron en cuenta para determinar el proyecto de presupuesto.

Por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Señor Presidente, Señores Magistrados, es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Dice el Magistrado Pedro Esteban Penagos López “sin ánimo de polemizar”, ya es un tema que se ha analizado, se ha discutido en otros casos, y que existe criterio mayoritario, con el cual no coincido, porque en este caso quien fue denunciado principal es un regidor del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que hizo publicidad de su informe de actividades.

Lo hizo en radio y televisión y, por supuesto, excedió los límites geopolíticos del municipio Hermosillo.

Es denunciado por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, el Instituto asume competencia, hay un rubro especial sobre este tema, y resuelve: “En mi concepto no es competencia del Instituto Nacional Electoral”, ya lo hemos analizado y discutido en otras ocasiones.

---

El servidor público es municipal, no afecta ninguna elección federal ni siquiera local, estatal o municipal, ninguna de estas formas de elección se estaba llevando a cabo cuando se hizo la publicidad de su informe. No dispuso de tiempo en radio y televisión, del que es único administrador el Instituto Nacional Electoral, de tal manera que no queda en ninguno de los supuestos del artículo 41 de la Constitución en su base tercera.

Es cierto que la denuncia es por posible violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, pero tal como está previsto en el párrafo noveno del propio precepto constitucional, las infracciones y sanciones correspondientes deben estar previstas en las leyes aplicables, que pueden ser federales o locales. Y, por ende, se determinará también conforme al criterio formal cuál es el órgano de autoridad competente para conocer de la denuncia y resolver lo que en derecho proceda.

Para mí, desde el punto de vista de los sujetos, en especial del sujeto denunciado, del objeto, publicidad del informe de actividades y de la legislación aplicable, que no es la federal, puede ser la local con independencia de que sea de naturaleza electoral, administrativa, presupuestal o la que corresponda, no es un asunto de la competencia del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que por emanar la resolución, en mi concepto, de autoridad incompetente, se deba revocar la resolución impugnada y enviar las constancias del procedimiento administrativo sancionador al Instituto Electoral del Estado de Sonora, para que sea éste, en el ámbito de su competencia, el que determine qué es lo que procede.

No entro al análisis de si existe o no infracción, me quedo, al igual que en los casos anteriores, en el tema de competencia. No es competente el Instituto Nacional Electoral, es competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora o, en su caso, de las autoridades encargadas de vigilar el adecuado ejercicio del presupuesto que corresponde al municipio de Hermosillo, de ahí que disienta de este proyecto, coincidiendo con los restantes de que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Tengo interés en fijar un posicionamiento de frente a este proyecto que elaboró la Ponencia bajo la revisión de la Magistrada Alanis, en dos temas que a mí me parecen esenciales, Presidente.

Creo que no están aquí para saber cómo tomo una posición de frente a un proyecto, pero en lo ordinario permítanme decirles que es un asunto que es complejo de frente a varias definiciones de la Sala Superior, una vez que superamos el debate que nos propone el Magistrado Galván, por supuesto, en un voto que ha sido muy congruente él que ha mantenido en la Sala Superior, pero son temas muy complejos de frente a los procesos electorales que tenemos en el 2015 y que a mí me interesa mucho, insisto, en determinar un punto de vista.

Acción Nacional presentó una denuncia en contra de David Homero Palafox Celaya, quien es regidor propietario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, pero además es Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, si no me equivoco, sigue siendo en esa capital, que tienen que ver desde la perspectiva, por supuesto, del partido político denunciante de violación, tanto a la Constitución Federal como al propio Código de la materia.

---

Pero, ¿qué es lo que a mí me interesa? sólo puntualizar en estos temas.

Aquí se determina en la denuncia que al amparo de la prerrogativa prevista en el artículo 228, párrafo quinto de la legislación electoral realizó una verdadera campaña de difusión personal. Pero afirma el partido político Acción Nacional: “Una campaña desproporcionada – por supuesto en la dimensión– de frente al derecho, la prerrogativa para rendir informes por parte de servidores públicos, quienes tienen legalmente esta atribución”.

Esencialmente se alega esta difusión, tanto en radio como en televisión, pero también se alega la difusión en Internet y a través de espectaculares.

¿Por qué digo que para mí es esencial poner algunos puntos sobre el debate? Lo primero es que seguimos viendo de cara al artículo 228, en los asuntos que se dieron en esta lógica del artículo 228 de la codificación federal electoral, cómo tenemos un universo. Creo que la expresión no es desproporcionada de autoridades que se asumen para rendir informes de labores o de gestión de frente a sus atribuciones legales o a sus facultades.

Yo recuerdo muy bien que en los primeros debates que se dieron en la Sala Superior sobre esta permisión legal de rendir informes o sobre esta obligación legal, como se quiera ver por parte de las autoridades, para rendir informes como una manera de rendición de cuenta de su gestión de frente a la ciudadanía y al derecho humano de las personas, derecho político de ser informado, como empezamos a la dimensión de gobernadores estatales. Esos fueron nuestros primeros debates muy complejos, media docena de estos asuntos.

Y hoy debatimos temas sobre violación al orden constitucional a partir de que regidores de ayuntamientos, de capitales y de otras ciudades, de municipios, hacen o ejercen este derecho.

Este es un primer tema muy complejo. Ahora tenemos a los regidores de todo el mapa nacional con esta complejidad que tenemos de municipios en nuestro mapa político nacional, y es un tema muy complejo el que tenemos ya con el universo que creo yo de servidores que sobre la base del artículo 228 de esa codificación electoral determinan rendir informe a la ciudadanía sobre su gestión en cualquiera de los espacios públicos que realizan, sobre todo, quienes están en el orden municipal.

Esta es una primera problemática, pero no, yo no quiero llevar el tema a eso, no dejaría de ser un debate que hemos aceptado el que rindan esta clase de informes, funcionarios de esta naturaleza como parte del derecho de los ciudadanos a ser informados de la gestión pública, que en esa lógica de instala la permisión de rendir informes, no la veo en ninguna otra lógica.

Pero aquí en el contexto de los hechos y de la difusión del promocional es muy complicado, por lo menos para un servidor, la perspectiva si se está ante un genuino informe de gestión de esas funciones o si estamos verdaderamente ante una promoción personalizada.

No digo que el proyecto que se nos presenta no se estructura de manera adecuada para determinar que lo que hubo fue promoción personalizada, creo que el esfuerzo está hecho y el cual yo lo comparto.

A mí lo que me deja este tema como una reflexión, por supuesto, muy personal de frente al proyecto es que estamos encontrando verdadera promoción personalizada por parte de servidores públicos, pretendiendo ampararse en el derecho a informar y ser informados por parte de la ciudadanía.

Es muy complejo para la Sala Superior, es lo que quiero decir en otras palabras. Veo la disección que hace la Magistrada Alanís. Es muy complicado para la Sala Superior estar analizando y diseccionando el promocional para ver si tiene características de informe de gestión de un regidor, o si tiene características de promoción personalizada o qué

---

características tiene más de una o de otro; es decir, qué encontramos más, la rendición de un informe, de un regidor de un Ayuntamiento a la ciudadanía, o encontramos más una promoción personalizada.

Y eso es muy complejo, no tenemos otra posibilidad más que hacer ese tipo de exámenes cuando revisamos esta clase de informes, es un tema sumamente complejo porque se dan estos informes en la lógica de que se rinde el informe en la temporalidad permitida para el promocional, fue del 17 de febrero al 1º de marzo de este año, se lleva a cabo en esa lógica y a partir de eso se ampara en esta atribución de rendir cuentas de su gestión y el derecho de los ciudadanos a conocer; pero es muy complejo poder determinar si estamos verdaderamente ante una verdadera promoción personalizada.

El promocional en el contexto de lo afirmado por parte del sujeto denunciado, el regidor en él dice: "Hoy reafirmo mi compromiso con ustedes: la responsabilidad de ayudar a cuidar nuestro Hermosillo, porque aquí tenemos todo para construir una ciudad digna de hermosillenses. Confía en mí, siempre estaré a tu lado". ¿Qué nos exige a nosotros en la interpretación judicial al decidir un caso como este? Pues un análisis pormenorizado si aquí hay un verdadero ejercicio de rendición de cuentas o de informar la gestión que se tuvo durante un año como regidor, específicamente, o estamos verdaderamente en una promoción personalizada.

Esto es muy complejo de frente al involucramiento de otros derechos que están aquí en juego.

El proyecto creo que con acierto camina hacia que no encuentra características o no encuentra elementos sustantivos de que se trate de un verdadero informe de gestión. Y creo que por la especificidad de este asunto es posible afirmar ello, además de que no se ve una rendición de cuentas de algún modo o un informe de gestión no es posible advertirlo, pues también se observa el logotipo del partido político en el cual milita como integrante de la composición de este informe.

Lo que quiero señalar es que es muy complejo que a través de los recursos en el sistema de medios, en este caso a través de la apelación, la Sala Superior del Tribunal se convierte en esta lógica esta clase de actos, verdaderamente nos lleva a circunstancias muy complejas de determinar cuándo estamos ante un genuino informe o cuándo estamos ante una promoción personalizada, porque no deja de tener un carácter muy subjetivo estos temas.

En el caso concreto, creo que es posible coincidir con el proyecto de que no hay elementos de un informe de gestión que acompañen a esta promoción, pero creo que cada día nos asomamos más a casos donde distinguir un informe de gestión de una promoción personalizada sin duda alguna se convierte en un tema muy complejo.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Yo no quería entrar al fondo del tema, por lo que he expuesto con antelación.

Lo que procede es mandar los autos a la autoridad competente y que ésta determine lo que en derecho proceda, pero pidiendo prestadas las expresiones al Magistrado Constancio Carrasco, no resisto la tentación de abordar algunos de los temas que se han expuesto, porque han expuesto reiteradamente y yo me he abstenido de participar en ello, justamente

---

porque pienso que ante la incompetencia de la autoridad responsable, lo que se debe hacer es revocar la resolución y mandarla a la autoridad responsable.

Pero simplemente para hacer alusión a un párrafo. En la página 13, párrafo uno, se dice: “Así se dejó de tutelar lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, en el sentido de que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, toda vez que en la resolución impugnada no se razonó sobre la infracción precepto mencionado, sino que únicamente se adujo que la difusión en radio y televisión fue realizada en el libre ejercicio de la labor periodística, siendo que el promocional materia de la denuncia pone en evidencia la infracción al principio de equidad en la competencia de los partidos políticos, al difundirse la imagen personalizada del sujeto denunciado. El 134 no se refiere a eso en su párrafo octavo.

En el párrafo octavo se establece: *La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los Poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, si el tema, la premisa es propaganda gubernamental.* No estamos hablando de propaganda gubernamental.

Si el denunciado hizo promoción de su imagen o de su persona en general, pues habría que buscar otro tipo administrativo de infracción, pero no la violación al párrafo octavo del 134.

En cuanto a equidad sería el párrafo séptimo, que para mí tampoco es aplicable. *Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

¿Se denunció al regidor por no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a fin de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos? No.

Luego entonces, yendo al fondo del tema, que insisto no quería abordar, tendríamos que confirmar la resolución de la autoridad responsable.

No se concreta ninguno de los supuestos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución.

Y aprovecho para leer el párrafo noveno: *Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.* Las leyes –todas– federales, nacionales, estatales o municipales o las del Distrito Federal.

En ninguna parte se da al Instituto Nacional Electoral el monopolio del conocimiento de este tipo de denuncias y tampoco el de imponer la sanciones que pudieran corresponder o el de emitir resoluciones absolutorias de responsabilidad.

Pero esto es parte del fondo que, insisto, no quiero participar porque no es el caso para mí dado que el tema se acaba, en mi opinión, en el también de competencia.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Creo que el tema de competencia lo hemos discutido con anterioridad en diferentes ocasiones, y ahí sustentamos un voto mayoritario. El Señor Magistrado Flavio Galván Rivera siempre ha estado en contra cuando nosotros hemos propuesto que los temas de radio y televisión son competencia del Instituto Nacional Electoral. Así lo hemos propuesto nosotros y él ha estado en contra, un tema ya discutido con anterioridad.

Y el problema aquí planteado es el relacionado con el alcance que tiene el derecho a rendir informes anuales por parte de los servidores públicos de elección popular.

Al respecto, el Partido Acción Nacional aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indebidamente determinó la legalidad del promocional difundido en radio y televisión. Se trata, pues, de un promocional difundido en radio y televisión. Es ahí donde hemos sustentado, la mayoría, en estos casos, que compete al Instituto Nacional Electoral.

Y aduce que indebidamente determinó la legalidad de un promocional difundido en radio y televisión por el regidor propietario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, David Homero Palafox, en el cual expresa lo siguiente: “Hoy reafirmo mi compromiso con ustedes, la responsabilidad de ayudar y cuidar nuestro Hermosillo, porque aquí tenemos todo para construir una ciudad digna de hermosillenses. Confía en mí, siempre estaré a tu lado”. Y exactamente en el proyecto se hace referencia, precisamente, a este promocional donde solamente en letras muy chiquitas, que realmente yo no las alcanzo a ver muy bien, claramente, dice: “Informe-regidor”. Y el emblema del partido. Todo lo demás sí es bastante amplio, “David Palafox, siempre estaré a tu lado”.

Esto, desde luego, es lo que en el fondo debe determinarse, si realmente este promocional se refiere a un verdadero informe de labores de un regidor: “Confía en mí, siempre estaré a tu lado”. O simplemente a un promocional de carácter electoral, pues para determinar si este promocional constituye o no propaganda electoral. La responsable únicamente consideró que se refiere al Informe de Labores mencionado por el servidor público, pero al efecto no señala los elementos objetivos que haya tomado en consideración para arribar a esa determinación.

En cambio, como lo mencioné con anterioridad, del análisis del promocional mencionado, por el contexto de su difusión y características propias, se advierte que en realidad constituye propaganda de carácter político. Esto es porque en el video se aprecia claramente, tan claramente que ocupan las tomas más de media página, el rostro y el nombre del servidor público, así como el emblema del partido político al cual pertenece, vinculados con el slogan “Siempre estaré a tu lado”, y únicamente con letra pequeña, como mencioné, las imágenes del partido y las palabras “Informe-regidor”, por lo que dicha precisión que en ese contexto se hace para mí y, como lo dice el proyecto, es insuficiente para que la ciudadanía pueda advertir que se trata realmente de un informe de labores y no de propaganda electoral “Siempre estaré contigo”, lo que se manifiesta en el mensaje no es propio de un informe de labores, no se refiere a una información.

Y además el promocional que se pretende hacer valer como parte de la publicidad relacionada con el informe de labores no presenta alguna imagen, leyenda o mensaje en que se identifiquen precisamente las actividades que se han realizado en el ejercicio del cargo o los logros alcanzados o las metas cumplidas con motivo del desempeño de las funciones atinentes al cargo. Esto, precisamente, es lo propio de un informe.

De manera que, a partir de esos elementos, puede advertirse que la difusión de ese promocional, estrictamente no está dirigida a informar las actividades del servidor público, sino -como bien se dice en el proyecto- tiene fines electorales.

---

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se propone, en el sentido de revocar la resolución recurrida para que se emita una nueva, tomando los lineamientos que se asientan en el proyecto.

Pero lo importante, para mí, es que ya hemos sustentado- que, en tratándose de promocionales efectuados en radio y televisión -desde luego, lo hemos sustentado por mayoría de votos-, a quien compete conocer, es al Instituto Nacional Electoral.

Precisamente por ello, estoy con el proyecto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta, señor Subsecretario.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra del proyecto correspondiente al recurso de apelación 114 de este año, caso en el cual emitiré voto particular y a favor de estantes de que se dé cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Presidente, el proyecto relativo al recurso de apelación 114 de este año, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular en tanto el resto de los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en la contradicción de criterios 3 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Existe contradicción entre los criterios denunciados.

**Segundo.-** Debe prevalecer, con carácter de Jurisprudencia, el criterio señalado en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2391, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revocan los acuerdos impugnados emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 56, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el recurso de apelación 114, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 123, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue la materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia de 11 de septiembre del año en curso, en la que se determinó modificar la resolución de la autoridad administrativa electoral local emitida en el procedimiento sancionador iniciado en contra del partido político Nueva Alianza con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de su Informe Anual de Ingresos y Egresos de las actividades ordinarias de 2013.

En la sentencia controvertida, la autoridad responsable declaró fundado, entre otros, el concepto de agravio en el que el Partido Nueva Alianza adujo incongruencia interna de la resolución primigeniamente controvertida, porque la autoridad administrativa sancionadora, por una parte, sostuvo implícitamente que se justificaban los gastos por apoyos económicos a simpatizantes y en diverso apartado determinó que no eran gastos justificables, razón por la cual el órgano jurisdiccional responsable determinó que al existir la aludida incongruencia lo procedente era reducir la multa impuesta por el Consejo General de Instituto Electoral de Tlaxcala, toda vez que se debían tener por comprobados los gastos en cuanto al rubro de apoyos económicos.

En el caso que se analiza, el actor aduce que, contrario a lo afirmado por la mencionada Sala Unitaria Electoral Administrativa, no existe incongruencia interna en la resolución sancionadora.

---

El Magistrado ponente propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la falta de incongruencia interna porque, tal como lo determinó el órgano jurisdiccional responsable, del análisis de la resolución primigeniamente controvertida se advierte que existe incongruencia porque en uno de los apartados de la sentencia se concluyó que era procedente tener por comprobado el gasto por apoyos a simpatizantes, lo cual implica un reconocimiento implícito de legalidad del gasto, en tanto que por otra parte se consideró expresamente que no correspondía a tener como legales los gastos por apoyo a simpatizantes, lo cual evidencia la contradicción interna entre las argumentaciones de la autoridad administrativa electoral local.

Por otra parte, se considera fundado el concepto de agravio en el que Movimiento Ciudadano aduce que si se considerara que existe incongruencia se debe determinar que se trata de un vicio formal, el cual no puede dar lugar a la revocación lisa y llana de una resolución, sino su remisión a la autoridad primigenia para que subsane la incongruencia.

En el proyecto, se propone que al tener por acreditada la violación al principio de congruencia interna el efecto jurídico que procedía era ordenar al Consejo General que corrigiera la contradicción a fin de determinar el criterio jurídico que deberá prevalecer respecto a la procedencia de comprobación de los gastos reportados por Nueva Alianza.

En consecuencia, el Magistrado ponente propone revocar la sentencia controvertida y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que, en la próxima sesión ordinaria que lleve a cabo, emita una nueva resolución en la que subsane la mencionada incongruencia interna de la resolución primigeniamente controvertida, a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer respecto a la procedencia de comprobación de los gastos reportados por Nueva Alianza, por concepto de apoyos económicos a simpatizantes, con todas las consecuencias jurídicas que en Derecho correspondan.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 58, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala lleve a cabo las acciones señaladas en la ejecutoria e informe sobre el cumplimiento de la misma.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza, que para efectos de resolución hago propio.

**Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral expediente 59 y 60, ambos de este año, promovidos por los partidos Alianza Ciudadana y de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 11 de septiembre de 2014, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la cual determinó confirmar la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional por irregularidades detectadas en su informe anual de ingresos y egresos de 2013 y especial del proceso electoral extraordinario realizado en dicho año.

En el proyecto a su consideración, se propone resolver de forma acumulada los juicios citados, porque existe identidad en el acto impugnado en la autoridad responsable.

En cuanto al estudio de fondo se estima infundado el agravio consistente en que se debió considerar como no presentado el informe anual de 2013, así como sus anexos presentado por el Partido Revolucionario Institucional por haberse actualizado el principio de preclusión, lo anterior porque en el caso no se configura la preclusión alegada por actor, en la medida en que esa institución se refiere a la extinción de una facultad, de un derecho o de un acto de carácter procesal, no así respecto de una obligación legal de orden público, como es la fiscalización del ingreso y egreso del Partido Revolucionario Institucional, en su condición de entidad de interés público al involucrar, preponderantemente, recursos públicos.

Por ello, la presentación extemporánea del informe anual y sus anexos se deben considerar como falta administrativa y, por ende, sujeta de sanción, quedando vigente para que la autoridad administrativa electoral estatal pueda cumplir con su deber de fiscalización.

Por otra parte, se propone inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable se equivocó al considerar que de tener por no presentado el informe anual se estaría

---

presionando al Instituto Electoral de Tlaxcala para que no cumpla con su función de fiscalización. Lo anterior porque en la sentencia impugnada no se advierte que haya utilizado ese argumento la responsable o bien que utilizara una expresión o palabra similar.

Igualmente, se considera inoperante el agravio relativo a que el Instituto Electoral de Tlaxcala debió abrir el periodo de 10 días hábiles, a efecto de que el Partido Revolucionario Institucional subsanara las observaciones relacionadas con la documentación presentada fuera del plazo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Ello, porque el actor en el juicio primigenio se limitó a señalar que el instituto local había omitido otorgar ese plazo al Partido Revolucionario Institucional sin referir las razones que en su momento había tomado en cuenta el instituto estatal para no concederle esos días sin dejar de mencionar que en la especie al comparecer el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado manifestó su conformidad respecto de lo resuelto por el Instituto sobre este aspecto.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no atendió el requisito de congruencia externa que debe contener toda sentencia sobre la base de que en su agravio primigenio señaló que en la individualización de la sanción no se había tomado en cuenta el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional había omitido presentar su documentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Sin embargo, la responsable al hacer el estudio correspondiente ciñó su análisis en relación con la sanción vinculada con la presentación extemporánea del informe anual.

Lo anterior, porque el tribunal responsable, no obstante que precisó el agravio que analizaría, orientó a su estudio en relación a la sanción impuesta por la presentación extemporánea del informe anual en lugar de hacerlo a la luz de la omisión del partido político citado de presentar la documentación de los meses aludidos, tal como debió hacerlo.

También se considera fundado el agravio consistente en que el Tribunal local omitió requerir al Instituto Electoral de Tlaxcala las carpetas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional como parte de su Informe Anual de 2013, las cuales se encuentran rotuladas como octubre, noviembre y diciembre, sin que en estas constara la documentación de esos meses, no obstante que solicitó a la responsable se allegara de esas pruebas y acreditó oportunamente que previo a la presentación de la demanda ya había solicitado ese material probatorio al instituto citado, ello porque en autos se acredita que el actor solicitó a la autoridad responsable se allegara de esos medios de prueba, además, demostró fehacientemente que con antelación lo habían solicitado al Instituto Electoral de Tlaxcala y que no le fue entregado, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 22, fracción tres, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tlaxcala, el cual dispone que al escrito del medio de impugnación se deberán acompañar las pruebas documentales y técnicas, o bien, el documento que justifique haberlas solicitado en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder.

En la especie, la autoridad responsable omitió atender el requerimiento solicitado, no obstante que el actor expuso ante su jurisdicción que esos medios de prueba estaban acreditados a acreditar la conducta dolosa del Partido Revolucionario Institucional, y en función de ésta a presentar el monto de la sanción que le fue impuesta.

Por lo anterior, se propone revocar la parte impugnada de la sentencia y ordenar Tribunal responsable proceda inmediatamente a requerir las carpetas que adjuntó el Partido Revolucionario Institucional al presentar su informe anual el 1º de marzo de 2014, y una vez

---

que las tenga en su poder, con plenitud de jurisdicción emita una nueva sentencia en términos precisados en el proyecto de sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto de cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo con el proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 59 y 60, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

**Tercero.-** Se ordena a la autoridad responsable el cumplimiento al presente fallo en los términos señalados en el mismo.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios:** Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta con los juicios ciudadanos 525 y 2066, el primero de su Ponencia y el segundo de la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ambos del presente año y promovidos vía *per saltum* por Bruno Plácido Valerio y Manuel Vázquez Quintero, respectivamente, a fin de controvertir sendos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por los cuales se aprobaron los lineamientos, así como el calendario de actividades para la implementación de la consultas en la comunidad indígena de San Luis Acatlán, Guerrero, para determinar si la mayoría de los habitantes del citado municipio están de acuerdo en elegir a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres.

En el proyecto, se proponen acumular los juicios ciudadanos de referencia dada la conexidad de la causa que existe entre los dos actos impugnados.

Al respecto, en cuanto al estudio de fondo, la Ponencia estima infundado el agravio relacionado con que la autoridad electoral no establece de forma clara la fecha en que deberá realizarse la citada consulta, ya que se considera que el órgano local responsable no puede basar el retraso en su implementación bajo argumentos de carácter presupuestal, pues al momento de planear y solicitar el presupuesto para el ejercicio 2014 ya tenía conocimiento de los efectos establecidos por esta Sala Superior por virtud del diverso juicio ciudadano 1740 de 2012, relacionado con los actos que ahora se impugnan, aunado a que de la revisión del acuerdo y lineamientos impugnados no se advierten elementos que hagan indubitable que los recursos indispensables para el cumplimiento no puedan ser cubiertos a partir de su presupuesto actual.

Por otro lado, se considera igualmente fundado el agravio relativo a que el acuerdo y lineamientos impugnados fueron elaborados sin la opinión de los pueblos originarios de San Luis Acatlán, Guerrero, ya que de la lectura del acta circunstanciada de la reunión informativa relativa al procedimiento para las consultas se advierte que únicamente la autoridad estatal electoral informó a la comunidad sobre los actos a realizar y tomó nota de las manifestaciones que los presentes formularon, lo cual se estima insuficiente para considerar que la comunidad participó en la elaboración de los citados lineamientos y en el calendario de la consulta, ya que se considera esto es un presupuesto necesario el demostrar la participación activa de la comunidad indígena del citado municipio en la aprobación de éstos. Finalmente, se consideran fundados los agravios relativos a que el acuerdo debe, la consulta debe versar sobre todos los habitantes del municipio, es decir, en el citado proyecto se determina que la consulta debe ser integral pero diferenciada en cuanto a sus resultados, de tal forma que los indígenas que acudan a votar deberán adscribirse como tales y los ciudadanos del municipio que se consideren mestizos también deberán referir tal situación a efecto de que las autoridades tengan en consideración una consulta en la que abarque a todos los ciudadanos del municipios y asimismo se pueda diferenciar en los resultados de los mismos para efectos de que se establezca qué es lo que desea cada uno de los indígenas y de los mestizos que habitan en el municipio de San Luis Acatlán.

Finalmente, dado que se consideran fundados los agravios anteriores la Ponencia estima necesario revocar los acuerdo controvertidos a fin de que se somete a consideración, discusión y aprobación los lineamientos y el calendario de actividades que se emitan para la implementación de la consulta de mérito a la comunidad indígena de San Luis Acatlán, respetando los principios rectores fijados en el proyecto que se somete a su digna consideración.

---

Asimismo se ordena al instituto dictar un nuevo acuerdo que tome en cuenta todo lo establecido en el presente proyecto que se somete.

Finalmente se ordena o se propone dar cuenta al Instituto Nacional Electoral a efecto de que determine si ejerce o no la facultad de atracción que solicitan los impugnantes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, si me permiten, dado que es un asunto de mi Ponencia, quisiera hacer uso de la palabra.

El Estado Mexicano se enfrenta a un cambio histórico. En nuestras manos reposa una nueva realidad jurídica.

Los derechos humanos hoy son nuestra principal guía y, por supuesto, nuestro mayor motor. Más allá de retórica elaborada, las y los mexicanos merecen una Judicatura fuerte que proteja y garantice sus derechos fundamentales.

Esta encomienda se intensifica cuando pensamos en nuestras hermanas y hermanos indígenas.

En particular, somos conscientes de la compleja realidad que enfrenta el Estado de Guerrero, entendiendo el contexto ancestral de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra nación.

El respeto y garantía de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas es un asunto que compromete todo nuestro empeño.

La relación sana entre dos visiones del mundo se inicia con el reconocimiento firme de la multiculturalidad de México, así como de los derechos que derivan de la misma. Invito a que analicemos el presente juicio, con perspectiva indígena.

Hoy, en esta Sala Superior, los integrantes de la comunidad de San Luis Acatlán luchan para que su derecho a la consulta se haga efectivo, pues el modo en que sus autoridades serán elegidas depende, precisamente, de esta consulta.

La perspectiva indígena nos acerca a la empatía, porque juzgamos con la necesidad de colocarnos en los zapatos de cada integrante de la comunidad, para alcanzar la solución que proteja y garantice sus derechos fundamentales, la solución que más beneficie a todos los habitantes de San Luis Acatlán.

Una parte fundamental de esta perspectiva es el derecho a la consulta, pues a partir del diálogo con la comunidad, se obtienen datos relevantes para comprender su vida y reflexionar sobre una decisión que pueda afectar. De lo contrario, estaríamos privilegiando estándares extraños y lejanos a los pueblos ancestrales.

Nuestra labor como Poder Judicial nos obliga a defender los derechos fundamentales, además de funcionar como catalizador para la deliberación democrática. Sin duda, un ejercicio de consulta verdadero, constituye un mecanismo de diálogo entre el aparato estatal y los sistemas normativos indígenas.

En esta Sesión Pública, mi ponencia asume esta perspectiva y propone una solución donde se respeta tanto el texto de la Constitución, como los principios internacionales en la materia.

No podemos validar actos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero cuando la comunidad no participó en la toma de decisión por parte de sus miembros. No basta con informarles, deben participar efectivamente.

Asimismo, la plena protección del derecho a la consulta de la comunidad de San Luis Acatlán y el cumplimiento de nuestras sentencias, no puede sujetarse a la planeación presupuestal. La autoridad debe encontrar salidas prácticas para que los derechos fundamentales se garanticen.

---

En cada una de las etapas de la planeación y configuración de la consulta debe escucharse la voz de las y de los integrantes de San Luis de Acatlán.

La consulta deberá ser integral en cuanto a la conformación de la población, y diferenciada en cuanto a sus resultados. ¿Esto qué quiere decir? Para mí, que la autoridad deberá respetar la participación de toda la ciudadanía del municipio y velar porque los resultados se analicen de acuerdo con los principios de la regularidad constitucional.

Sin consulta, la diversidad cultural de nuestro país está en riesgo.

La voz de nuestros pueblos ancestrales debe escucharse por las autoridades de cualquier nivel.

Señores Magistrados, este Tribunal siempre ha velado por la protección de los derechos humanos de quienes integran las comunidades indígenas, pues entendemos lo valioso de su esencia, sin derechos no hay democracia.

¿Qué se propone realmente en el proyecto que sometemos, somete mi ponencia a su consideración?

Que se tome en cuenta tanto la población indígena como a aquél sector de mestizaje que también existe. Pero que si bien se toman en consideración ambas partes, también debe hacerse una calificación cualificativa y diferenciada, a efecto de que ambos tengan la oportunidad de señalar el sistema de mandatarios que requieren para su municipio.

Creo que debemos seguir este camino y proteger los derechos que se comparten como nación.

Muchas gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es un caso claro y complejo al mismo tiempo.

De las constancias de autos tenemos la información de la composición poblacional de este municipio. De acuerdo a un informe, el 47.4 por ciento es de población indígena, el 52.6 por ciento es de población mestiza.

Con independencia de la exactitud o no de este dato porcentual, lo cierto es que casi la mitad de la población está en un grupo y la otra mitad en el otro grupo. Y también con independencia de una u otra circunstancia, si hemos de hablar de consulta, la consulta tiene que ser omnicomprensiva, tiene que ser para todos los habitantes de la población; no puede simplemente orientarse a un grupo, y menos aún por una razón que es cuestionable, para mí, como resulta ser el indigenismo.

Nuestros grupos considerados indígenas son totalmente diferentes a lo que, lo digo sólo en mi opinión, que puede ser o no compartida, es totalmente diferente a aquello de que se ocupa el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Es totalmente diferente a los grupos indígenas que han sido definidos en el tercero y cuarto informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Nuestra concepción es lingüística, lingüística además con una abstracción y una serie de confusiones que no nos dan respuestas claras, completas, incuestionables en estos temas.

Si revisamos la información del Instituto Nacional de Geografía y Estadística vamos a encontrar, y de otros organismos, incluso del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, de la Comisión para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y muchas otras instituciones; vamos a encontrar que el criterio no totalmente definido ha sido el de la lengua que se habla.

Y además se ha tomado como indígenas a todos los que viven en el mismo domicilio, aunque uno solo haya manifestado hablar una lengua indígena.

---

Y se ha hecho un gran esfuerzo de sistematización, de clasificación para hablar de 68 grupos lingüísticos, que en algunos casos se equiparan a 68 pueblos indígenas, para luego desdecirse y señalar que siempre no son 68, porque no es lo mismo el grupo que habla náhuatl de Guerrero, de Tlaxcala, de Puebla, del Estado de San Luis Potosí o de cualquier otra entidad como puede ser el propio Distrito Federal.

El Distrito Federal también está en varias de sus poblaciones y pueblos, Santa Ana Tlacotenco, Santiago Tulyehualco, San Luis, olvido en este momento la denominación náhuatl y otros más, están clasificados como pueblos indígenas, cuando el náhuatl ya casi, desafortunadamente, se ha dejado de hablar, cuando pocos son los que hablan este idioma que era, hace 50, 60 años, el único medio de comunicación en la población.

Puedo recordar a mi bisabuelo que no hablaba español, dos, tres palabras en español y que en náhuatl nos decía: “ustedes que hablan castilla, explíquenme tal o cual cosa”.

En estos 50 o 60 años ha habido una gran movilización, y qué puedo decir de los demás pueblos indígenas todavía catalogados así en el Distrito Federal.

La mancha urbana ha ido cada día apoderándose de todos los espacios que no estaban habitados, que no estaban habitados por el grupo mayoritario que normalmente identificamos o definimos como mestizos, cuando realmente en México todos somos mestizos. Con más o menos sangre indígena, con más o menos sangre de otra nacionalidad, pero el mestizaje es el que predomina, si no es el que domina en el territorio nacional.

Hace poco leía la novela de un grupo étnico en Sonora, que en 1894 perdió esa pureza étnica que tenía al haber secuestrado a una joven de ascendencia española, con la cual se inició el mestizaje: 1894.

Y se habla de la Malinche invertida, la mujer blanca que llega a la comunidad indígena pura y que cambia, con el tiempo, a toda la población.

Yo creo que debemos a todos, a todos tratar como ciudadanos titulares de un derecho. Y si aquí existe la pretensión de un cambio de sistema electoral, que sea consultada toda la población consultable de la zona, del estado, del municipio, en este caso del municipio para determinar si se da o no se da ese cambio de sistema electoral.

Si es aproximadamente el 50 por ciento de población que se auto-adscribe como indígena y 50 por ciento de población indígena, los dos 50 por ciento deben ser consultados para tomar la decisión democrática que corresponda en el caso particular.

Que para mí también quedan en entredicho esos métodos ancestrales de elección, porque de lo que se trata de elegir es a un ayuntamiento, y en el México prehispánico evidentemente no había ayuntamientos. Cuando en la Constitución, siguiendo esa tendencia del Convenio 169 se hace alusión a elecciones por usos y costumbres, se refiere a los pueblos indígenas y a sus propias autoridades ancestrales, no se refiere a la elección constitucional de ayuntamientos.

Pero en fin este ya es otro tema. Comparto el criterio de que debe ser consultada toda la población para poder llegar a una determinación que sea la resultante de la opinión de la mayor parte, me refiero sólo a los que vayan a participar en activo, no a los pasivos, sino a los activos que se tome la decisión correspondiente para poder determinar cuál es el sistema electoral aplicable en este municipio.

Desde el primer momento en que platicamos del tema, y que se hizo esta propuesta, coincidí plenamente la petición de que fuera acumulado el expediente, el juicio que fue turnado a la ponencia a mi cargo, fue debido a que en este juicio segundo únicamente se controvierte el calendario, pero no la parte sustancial de la consulta, que es la que se controvierte en el

---

juicio 525. Y comparto plenamente el proyecto en los términos que se ha presentado y de que se ha dado cuenta.

Votaré a favor en su momento, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

También votaré a favor del proyecto porque, además, esta Sala Superior, el 13 de marzo del 2013, emitió resolución en un juicio ciudadano, ordenando al Instituto Estatal Electoral de Guerrero que implementara las medidas necesarias para determinar si en la comunidad indígena de San Luis Acatlán existía un sistema normativo interno; el número de juicio es el 1740/2013.

En dicha ejecutoria, también se determinó que, de ser así, realizara la consulta correspondiente y, en su caso, llevar a cabo los actos necesarios para que la comunidad indígena del citado municipio eligiera a sus autoridades acorde al sistema normativo que le corresponde.

También se precisó, en aquel asunto, o se dio a la idea de que se debía de tomar en consideración la universalidad de ciudadanos relacionados con el municipio correspondiente. Precisamente por ello, la autoridad responsable debió realizar las previsiones necesarias a fin de contar con el presupuesto suficiente para consultar a la comunidad si es su voluntad llevar a cabo la elección de sus autoridades a través de sus prácticas ancestrales; además, resultaba necesario que tomara en cuenta la participación de la comunidad indígena en la elaboración de los lineamientos igual que de la población en general, esto es, la no indígena para el posible cambio del régimen electoral.

Lo importante es que ahora en el proyecto de cuenta se precisa de manera clara, de manera cierta, que para toda determinación de esta naturaleza debe tomarse en cuenta la universalidad de ciudadanos que integran el municipio; esto es, la comunidad indígena a través del sistema correspondiente y la comunidad no indígena, el mestizaje.

Para ese efecto, desde luego, también se debe determinar, y como así se hace en el proyecto de cuenta, que debe tener la oportunidad de desempeñar un papel activo la comunidad en la elaboración de los lineamientos para la implementación de las consultas.

No pueden utilizarse, como consecuencia, las mismas reglas que para el grupo mestizo, para la comunidad indígena, sino sus reglas de consulta deben ser separadas.

Lo importante es que esto se lleve a cabo como el reflejo de un trabajo conjunto donde la comunidad también participe activamente con las autoridades del municipio y no solamente de forma pasiva.

Este es un aspecto sumamente importante. Se ha determinado ya que en el municipio existe una comunidad indígena, y precisamente por ello debe de tomarse en consideración para el efecto de hacer la consulta universal ciudadana del municipio. Por ello, comparto el proyecto en los términos en que se propone.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario tome la votación, por favor.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto en sus términos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 525 y 2066, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revocan los acuerdos impugnados emitidos por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Tercero.-** Se ordena a ese Consejo, proceda en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

**Cuarto.-** Dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en este fallo.

Secretaria Alejandra Díaz García, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia respecto del juicio ciudadano número 2433 de este año, promovido por José Alfredo Guerrero Nájera, para impugnar el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano promovido ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Zacatecas, respecto del procedimiento seguido por

---

la organización Democracia Alternativa, Asociación Civil, para obtener el registro como partido político local.

En el proyecto se destaca que el acto impugnado en el juicio de origen fue el informe que rindió la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos al Consejo General respecto del procedimiento que deberá observar la organización mencionada para constituir un partido político estatal y que la responsable consideró que tal acto carece de definitividad, ya que puede ser objeto de revocación o modificación por parte del órgano que decida al final sobre la procedencia del registro como partido político estatal.

En el proyecto se argumenta que, en el caso, a partir del acto impugnado se puede generar una afectación a derechos sustantivos de la demandante, la cual no podría ser objeto de reparación futura al traducirse en cargas concretas que son exigibles a la agrupación que pretende obtener el registro mencionado.

Ello es así porque el informe impugnado se determinó de manera clara que la agrupación mencionada a efecto de obtener el registro como partido político estatal deberá cumplir, entre otros, con el requisito de contar con un mínimo de afiliados del uno por ciento de las ciudadanas y ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior en el padrón electoral del Estado.

Y para la agrupación demandante esa exigencia no se encuentra justificada, pues considera que en aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, el número de militantes que tenga la entidad debe ser sólo del .26 por ciento del padrón electoral.

Se razona que con independencia de que la demandante tenga o no razón respecto de la ley aplicable al caso concreto y del porcentaje de militantes que debe satisfacer respecto de lo cual no se prejuzga, lo cierto es que a partir del informe reclamado le han sido impuestas cargas que ya no podrían ser reparadas en el futuro, en caso de que tuviera razón respecto del porcentaje menor de militantes que a su juicio está obligado a satisfacer.

Ante la posibilidad de que se cause un agravio irreparable a la demandante, se propone que el Tribunal responsable en caso de no advertir alguna causal diversa de improcedencia, admita de inmediato la demanda que le fue formulada por José Alfredo Guerrero Nájera en el juicio ciudadano local 102 del presente año y resuelva el fondo del asunto.

Se precisa además que al tratarse de una sentencia dictada en un procedimiento en el que la autoridad responsable resolvió en forma acumulada dos medios de impugnación distintos, tampoco puede subsistir el desechamiento del diverso recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, puesto que versó sobre el mismo acto y fue desechado por las mismas razones.

En consecuencia, se propone que el Tribunal responsable en caso de no advertir alguna causa diversa de improcedencia, también admita de inmediato el recurso de revisión uno de 2014, hecho valer por el mencionado partido político y resuelva el fondo del asunto para evitar una sentencia contradictoria.

Por lo expuesto se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

---

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto de cuenta, Secretario.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Ponente Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Es mi propuesta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2433, de este año, se resuelve: **Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**Segundo.-** Se ordena a este Tribunal, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda formulada por el actor y resuelva el fondo del asunto.

**Tercero.-** Se ordena al Tribunal responsable, en caso de no advertir otra causal de improcedencia admita el recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo y resuelva el fondo del asunto.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterios, uno de este año, integrada con motivo de la denuncia presentada por la Sala Regional Monterrey, respecto a la competencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para resolver de manera provisional y a través del dictado de providencias un medio de impugnación sometido al conocimiento de pleno de dicho Comité, así como a la definitividad de las referidas providencias.

---

En relación a la competencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para resolver los medios de impugnación a través el dictado de providencias, la Sala Superior estimó en la sentencia respectiva que la Presidencia del Comité sí tiene competencia para que a través del dictado de providencias sujetas a la ratificación de éste, resuelva un medio de impugnación intrapartidista cuyo conocimiento le corresponde a dicho órgano colegiado. En cambio, la Sala Monterrey consideró en la resolución corresponde que la Presidencia del citado Comité no tiene facultades jurisdiccionales, sino únicamente políticas y administrativas.

A juicio del Magistrado ponente se considera que sí existe contradicción entre los criterios denunciados, y que el que debe prevalecer es el sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sí tiene atribuciones para emitir providencias en un medio de impugnación intrapartidario.

Lo anterior, toda vez que de una interpretación sistemática de la normativa interna partidista se desprende que este funcionario está facultado para dictar providencias en un medio de impugnación intrapartidario cuya competencia para resolver en definitiva le corresponde al pleno del citado Comité en casos urgentes, así como cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

Por tanto, se propone que lo que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia es el criterio de este órgano jurisdiccional que propone bajo el rubro: PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.

Por otra parte, en relación con el tema de la definitividad de las referidas providencias en la sentencia respectiva esta Sala Superior consideró que por regla general es improcedente el juicio ciudadano promovido para controvertir las providencias emitidas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en relación con la elección interna de integrantes de los órganos directivos del Partido Acción Nacional a través de las cuales se resuelva provisionalmente el fondo de un medio de impugnación que sea de competencia del referido órgano colegiado, porque se trata de resoluciones que se encuentran sujetas a la ratificación del Comité Ejecutivo; en cambio, la Sala Regional Monterrey en la ejecutoria correspondiente sostuvo que sí son impugnables mediante juicio ciudadano las citadas providencias a pesar de que se encuentren sujetas a ratificación del pleno pues dichas determinaciones afectan los derechos sustantivos del justiciable al incidir en sus derechos procesales y los afectan en un grado predominantemente o superior.

Lo anterior, porque vulneran la continuación del recurso intrapartidista y cambian el curso normal del procedimiento al ocasionar que se resuelva a través de dos sentencias dictadas por órganos diversos y con dilación en el dictado de la resolución definitiva.

La comparación de estas consideraciones conduce estimar que sí existe contradicción de criterios y se propone que debe prevalecer el criterio de la Sala Superior en el sentido de que contra las providencias señaladas por regla general y salvo casos excepcionales el juicio ciudadano resulta improcedente en virtud de que carecen de la naturaleza de definitividad y firmeza.

Esto es así, debido a que si bien resuelve improvisadamente el fondo de un medio de impugnación intrapartidista están sujetos a la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo anterior, a juicio de la Ponencia debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se propone bajo el rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

---

CONTRA ACTOS PROVISIONALES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 930 de este año interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral 14, también de este año, relacionado con la validez del cómputo de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Acajete, Puebla, así como la entrega de las constancias respectivas.

En principio, se desestiman las causales de improcedencia que aducen los terceros interesados relacionados con la satisfacción del requisito especial de procedencia, pues en el presente caso, el partido político actor aduce que la Sala Regional responsable omitió estudiar un planteamiento de inconstitucionalidad, lo cual conlleva a que el análisis conducente se efectúe en el fondo del asunto.

Posteriormente, en el proyecto se desestima el planteamiento del partido político recurrente relacionado con que la Sala responsable omitió analizar sus agravios relativos a la violación sistematizada y generalizada a los principios de certeza, legalidad y al de elecciones libres y auténticas. Lo anterior porque, como se evidencia en el proyecto, la Sala Regional responsable sí se pronunció sobre el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer el instituto político accionante, tan es así que desestimó los agravios ante la falta de precisión de hechos o circunstancias de las cuales se podían advertir las violaciones generalizadas y sistematizadas, así como por la falta de elementos que pudieran acreditar un nexo entre la posible causa específica y el efecto producido.

Por estas razones, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor todos los proyectos con que se ha dado cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los dos proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en la contradicción de criterios 1, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Existe contradicción entre los criterios denunciados.

**Segundo.-** Deben prevalecer, con carácter de Jurisprudencia, los criterios señalados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 930, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que se precisan, en los cuales se estima, se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2333, presentado por Laura García Gutiérrez contra la omisión de dar respuesta a su escrito de petición presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo al ejercicio de los derechos de militantes afiliados recientemente a ese partido, se propone desechar de plano la demanda porque el medio de impugnación quedó sin materia, toda vez que la pretensión de la actora ha sido satisfecha, pues el órgano responsable dio respuesta a la solicitud de información.

En cuanto al juicio ciudadano 2597, promovido por Amalia Meza Uribe, a fin de impugnar su sustitución como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática de la lista definitiva de candidatas a integrar el respectivo Consejo Nacional, se propone desechar de plano la demanda, dado que el actor agotó su derecho de acción al haber presentado previamente su demanda que originó el juicio ciudadano 2573 contra el mismo acto.

Respecto al recurso de apelación 135, interpuesto por Eruviel Ávila Villegas, gobernador constitucional del Estado de México, por conducto de la Consejera Jurídica del Gobierno de esa entidad federativa, contra la contestación efectuada por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral relacionada con la interpretación del

---

acuerdo por el que se ordenó la publicación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que participan en la cobertura del periodo ordinario de los procesos electorales locales de 2014 y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental, se propone desechar de plano la demanda, dado que se presentó de forma extemporánea, como se demuestra en el respectivo proyecto.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 951, interpuesto por Rebeca Ruiz Pérez, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, relacionada con el cómputo distrital de la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Temascalcingo, Estado de México, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en la sentencia impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contrario a la Constitución Federal, y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa alguna de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de todos los proyectos de cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2333 y 2597, así como en los recursos de apelación 135, y de reconsideración 951, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón, dé cuenta, conjunta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que someten a consideración de este pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y la Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa correspondientes a los juicios ciudadanos 2359 y 2360, ambos de este año, promovidos por Pedro Ramírez López y Reina Salgado Rogel, para controvertir las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Morelos en las que sobreseyó en los juicios ciudadanos locales por considerar extemporáneas las demandas presentadas por los actores en los que controvierten la falta de pago de remuneraciones por los cargos que desempeñaron en los ayuntamientos de Atlatlahucan y Jiutepec en Morelos.

En los proyectos se propone considerar que tienen razón los actores al afirmar que los medios de impugnación locales son oportunos.

Lo anterior porque esta Sala Superior mantiene el criterio del plazo de un año a partir de la conclusión del encargo para intentar la acción de defensa por falta de pago de remuneraciones como parte del derecho a ser votado en la modalidad del ejercicio pleno del cargo, y en el caso no se controvierta que los actores se desempeñaron en sus respectivos ayuntamientos hasta el 31 de diciembre de 2012.

Tampoco se cuestiona que un mes después de la conclusión de su encargo presentaron sus demandas en contra de la falta de pago a través de sendos juicios ciudadanos promovidos ante el mismo Tribunal Estatal Electoral de Morelos. Sin que obste que luego de las controversias en torno a la competencia para conocer el asunto entre el Tribunal Electoral local y el Tribunal Contencioso Administrativo de Morelos, posteriormente los actores hubieran presentado una nueva demanda en 2014. Ello porque el derecho de acción, por la falta de pago ya se había ejercido y la última presentación no se debió a la falta de acción de los actores sino a tales controversias. De ahí que a juicio de los Ponentes resulta indebido considerar improcedentes por extemporáneas las demandas de los juicios locales.

Por tanto, las Ponencias proponen considerar que la impugnación de los actores resulta oportuna y, por consecuencia, deben revocarse las determinaciones de sobreseimiento decretadas por el Tribunal responsable, por extemporaneidad de las demandas, así como ordenarse a dicha responsable que, de no advertir actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita, sustancie y resuelva los juicios ciudadanos atinentes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

---

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente.  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta, Subsecretario.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Presidente, Señores Magistrados, en los dos casos votaré anexando un voto razonado para explicar el sentido de esta determinación dado que existen las tesis de Jurisprudencia 21 de 2011 y 22 de 2014, que se aplican en ambos casos, aunque no coincido con las consideraciones.  
Votaré a favor de los resolutivos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente, los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anuncia el Magistrado Flavio Galván Rivera, en términos de su intervención.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2359 y 2360, de este año, se resuelve en cada caso:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio.

**Segundo.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de dos propuestas de Jurisprudencia y cuatro de Tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro en cada caso:

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia del rubro: INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTATUTARIAS DEL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA.

La segunda propuesta de Jurisprudencia tiene por rubro: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS.

Por cuanto hace a las propuestas de Tesis, la primera lleva por rubro AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. EL DERECHO A PRESIDIR LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ESTÁ LIMITADO A LOS PERÍODOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS (LEGISLACIÓN DE TABASCO).

La siguiente propuesta tiene por rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

La tercera propuesta de Tesis, su rubro es ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. ES INVÁLIDA LA RESTRICCIÓN A LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE NO SEA NECESARIA, RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

Finalmente, me refiero a la propuesta de Tesis bajo el rubro TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES).

Todas las propuestas de Jurisprudencia y Tesis fueron conformadas con los medios de impugnación que debidamente las sustentan y que se reflejaron en las propuestas circuladas.

Es la cuenta, Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de Jurisprudencia y Tesis con que ha dado cuenta el señor Subsecretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Con su autorización. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de todas las propuestas

---

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra de la tesis con el rubro: AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. EL DERECHO A PRESIDIR LOS ÓRGANOS COLEGADOS ESTÁ LIMITADO A LOS PERÍODOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS, congruente con el voto particular que emití al dictar la sentencia correspondiente.  
A favor de las restantes propuestas.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con las propuestas.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de las propuestas.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con las propuestas.

**Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira:** Las propuestas de Jurisprudencia y Tesis han sido aprobadas por unanimidad de votos, con excepción de la Tesis cuyo epígrafe dice: AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declara obligatoria la Jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo